



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO

MAGÍSTER EN DERECHO DE
FAMILIA(S) Y DERECHO DE
LA INFANCIA Y DE LA
ADOLESCENCIA

**REGULACIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL EN CASOS DE
SEPARACIÓN: PARTICIPACIÓN EN LA CRIANZA Y DECISIONES
RELEVANTES SOBRE LOS HIJOS**

Actividad Formativa Equivalente para optar el Título de Magíster en Derecho de
Familia(s) Derecho de la Infancia y de la Adolescencia

JOHANNA NICOLE JORQUERA FLORES

Profesora guía: María de los Ángeles González Coulon

Santiago de Chile
05 de octubre de 2023

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	1
Capítulo 1. La corresponsabilidad parental: un análisis preliminar	3
1.1 Aspectos generales	3
1.2 Corresponsabilidad parental en Chile	7
1.2.1 Composición del principio de corresponsabilidad parental	8
1.2.2 Características del principio de corresponsabilidad parental	11
1.2.3 Límites al ejercicio de la corresponsabilidad parental	15
Capítulo 2. Regulación de la corresponsabilidad parental	18
2.1 Importancia de regular la corresponsabilidad parental	18
2.2 Aplicación de la corresponsabilidad parental	20
2.2.1 Aplicación de la corresponsabilidad parental en Chile	21
2.2.2 Aplicación de la corresponsabilidad parental en el derecho comparado ...	27
2.3 Cumplimiento de la corresponsabilidad parental	36
2.3.1 Cumplimiento de la corresponsabilidad parental en Chile	36
2.3.2 Cumplimiento de la corresponsabilidad en el derecho comparado	40
Capítulo 3. Estrategias de regulación para fortalecer la corresponsabilidad parental en Chile.....	47
3.1 Regulación de la corresponsabilidad parental en cuanto a su contenido	48
3.2 Incorporación de la corresponsabilidad parental en el ámbito del derecho procesal de familia.....	51
3.2.1 Instancia procesal para regular la corresponsabilidad parental	53
3.2.2 Procedimiento para el cumplimiento de la corresponsabilidad parental ...	55

3.3 Promoción de buenas prácticas para el ejercicio de la corresponsabilidad.....	59
Conclusión	61

Introducción

En un contexto de cambios sociales y culturales continuos, la estructura y funcionamiento de las familias ha evolucionado, dejando atrás el modelo tradicional en el que el rol del padre se limitaba a proveer y el de la madre a cuidar del hogar y los hijos. Como señala ESPEJO (2017), el derecho de familia se entrelaza directamente con las relaciones de pareja y de cuidado, las cuales evolucionan constantemente con la aparición de nuevas formas de constitución familiar, con lo cual no es posible continuar considerando que las familias deban ajustarse a moldes inflexibles ligados a conceptos de matrimonio y reproducción.

En la actualidad, es común que los progenitores decidan tomar caminos distintos dejando de ser pareja, que la madre deba y quiera incorporarse al mundo laboral, así como también, que el padre quiera participar más activamente en la vida de los hijos.

A consecuencia de estos cambios, la legislación ha debido adecuarse reconociendo así nuevas formas de conformación familiar, lo que ayudado de diversos tratados internacionales que comienzan a reconocer la figura de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derecho, promoviendo a su vez relaciones más igualitarias entre los progenitores y evitando diferencias de género entre estos, es que se comienza a regular la corresponsabilidad parental.

En Chile, el Código Civil (CC), en su artículo 222 establece que ambos progenitores deben procurar el mayor desarrollo espiritual y material posible de los hijos, no obstante, fue recién en el año 2013 con la Ley N° 20.680 aprobada el 13 de junio de 2013¹ donde se consagra la forma en cómo debía ejercerse dicha responsabilidad, ello al establecer la corresponsabilidad parental como principio, el cual coloca a ambos progenitores en igualdad respecto a los deberes de crianza y educación de los hijos, especialmente tras la separación, dado que, si bien durante la convivencia las decisiones se toman entre ambos ya sea expresa o tácitamente, la igualdad se torna más compleja

¹ Ley N°20.680 “introduce modificaciones al código civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados”.

tras la separación, pues los progenitores, pese a no continuar con su relación, tendrán la difícil labor de sostener un actuar coordinado y organizado con lo que aún los une, los hijos.

En este contexto, el presente trabajo se enfoca en el análisis de la regulación de la corresponsabilidad parental después de la separación de los progenitores, específicamente en relación con la participación en la crianza y la toma de decisiones importantes sobre los hijos. Para lograr este objetivo, se examinará si la legislación vigente en Chile es suficiente vasta para garantizar que, tras la separación, ambos progenitores, participarán de manera activa y coordinada en la crianza, como también, para asegurar a los progenitores el ejercicio pleno de este deber.

Con el fin de alcanzar el propósito mencionado, el trabajo se estructura en varios capítulos. El primer capítulo presenta el principio de corresponsabilidad parental en detalle, abordando sus aspectos generales, características, naturaleza jurídica y componentes fundamentales. A continuación, el segundo capítulo analiza la regulación actual en Chile y en el derecho comparado en lo referente a la implementación y cumplimiento de la corresponsabilidad parental en cuanto a la crianza y toma de decisiones significativas sobre los hijos. Por último, el tercer capítulo propone un marco regulatorio para la corresponsabilidad parental en Chile que asegure su efectiva implementación y cumplimiento.

Capítulo 1. La corresponsabilidad parental: un análisis preliminar

1.1 Aspectos generales

A raíz de los cambios culturales y sociales, la conformación de las familias se ha ido modificando, puesto que el divorcio, las separaciones de hecho o el simple término de la relación de convivencia en una pareja ya no es una realidad que se esconda. Tal como señala LATHROP (2021) “los cambios operados en el campo del divorcio, obedecen en gran medida a su aceptación social” (p.740).

No obstante, cuando hay hijos involucrados, la separación o divorcio no disuelve el vínculo entre los progenitores, sino que da lugar a la necesidad de establecer el funcionamiento de esta nueva configuración familiar. Aunque en el pasado este funcionamiento estaba predefinido, con labores estereotipadas para cada progenitor², la incorporación creciente de las mujeres al ámbito laboral y el interés creciente de los hombres en participar activamente en la vida de sus hijos, así como el reconocimiento de los NNA como sujetos de derecho, han impulsado cambios legales acorde a esta nueva realidad social. Como sostiene LATHROP (2017), el aumento del interés de los hombres en mantener un mayor contacto con sus hijos y el incremento de las mujeres en el mundo laboral han conducido a cambios en los roles familiares, disolviendo progresivamente la relación progenitor-proveedor y mujer-hogar.

Los cambios legales fueron incentivados de manera paulatina a través de tratados internacionales que han promovido el reconocimiento respecto a la igualdad de hombres y mujeres en el ámbito familiar, así la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de

² Antes de la reforma que introdujo la Ley N° 20.680 en el año 2013, el Código Civil (CC) disponía que “si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos” (CC, art. 225) y en cuanto a la patria potestad, disponía que “a falta de acuerdo, al padre toca el ejercicio de la patria potestad(CC, art. 244); de esta manera, las labores de cuidado en principio eran asignadas a la madre, mientras que las labores de administración de bienes de los hijos y su representación, es decir, la patria potestad, era asignada al padre en caso de no existir acuerdo.

Para Barcia, antes de la Ley N° 20.680 existía un catálogo de derechos y principios que se infringían, dado que se sustraía al padre no custodio de la mayor parte de las facultades y derechos de filiación, pese a que en los ordenamientos jurídicos europeos ya estaban siendo considerados en su mayoría; asimismo, se infringía el principio de interés superior de los hijos, puesto que estos tenían por figura ausente al padre no custodio y a esto se sumaba la existencia de un sistema de asignación de cuidado personal legal y judicial concedido de forma arbitraria a la madre, por lo que se vulneraban los principios de no discriminación e igualdad ante la ley (Barcia, Hacia un sistema de filiación que consagre facultades y derechos específicos para el padre no custodio, 2013).

1948 (artículo 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 Diciembre de 1966 (artículo 23, n°4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de Noviembre de 1969 (artículo 17, n°4), establecen la igualdad de derechos entre los cónyuges durante el matrimonio y en su disolución, disponiendo además en estos dos últimos tratados, que, al término del matrimonio se adoptarán disposiciones tendientes a la protección de los hijos.

Posteriormente, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979 en su artículo 16 letra d, impone a los estados parte eliminar toda discriminación contra la mujer colocando a ella y al hombre en un plano de igualdad especialmente en materias relacionadas con los hijos siendo la protección de estos el interés primordial.

Luego, el 20 de noviembre de 1989, fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas la Convención de los Derechos del Niño (CDN) la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Dicha convención, fue suscrita por Chile el 26 de enero de 1990 y promulgada por el Decreto Supremo N° 830 de 1990, en ella se consagró de manera más clara la responsabilidad y la corresponsabilidad parental al disponer lo siguiente:

“Los Estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño” (CDN, art. 18).

Sin embargo, pese a que la CDN ha sido ratificada por 196 países, el nombre y contenido de la responsabilidad parental cambia en cada país. Esta diversidad se pudo apreciar, como bien lo ilustró HERRERA y LATHROP (2017) al plantear que en Europa el concepto es más general, pues

tanto el derecho inglés a través de la *Children Act* de 1989³ como la Comisión Europea de Derecho de Familia, adoptaron una definición de responsabilidad parental similar⁴.

No obstante, en Latinoamérica, esta coordinación es menos evidente, ya que algunos países han adoptado conceptos diferentes como la autoridad parental, la patria potestad o la responsabilidad parental. Así, por ejemplo, en Colombia y Argentina se emplea el de responsabilidad parental, mientras que en Bolivia y El Salvador se utiliza el de autoridad parental y el de patria potestad en otros como Uruguay, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela y Chile (Herrera y Lathrop, 2017).

Asimismo, se puede apreciar que en Latinoamérica, además del nombre, su contenido también varía según cada legislación, puesto que si bien en algunos países existe una única institución que abarca tanto relaciones personales (cuidado, comunicación, alimentos) como las relaciones patrimoniales (administración y disposición de bienes de los hijos), esto no ocurre en Chile, debido a que la patria potestad solo implica la administración de los bienes del hijo y su representación legal (Herrera y Lathrop, 2017).

Argentina, por su parte, dio un gran paso con su nuevo Código Civil y de Comercio de 2014 (CCyC), el cual resultó ser vanguardista en esta materia a nivel de la región, dado que su libro segundo, Título VII, está dedicado, de forma exclusiva, a la responsabilidad parental, definiéndola como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y

³ Ley de Infancia del Reino Unido o *Children Act* de 1989, consagró la responsabilidad parental y dispuso: *In this Act “parental responsibility means all the rights, duties, powers, responsibilities and authority which by law a parent of a child has in relation to the child and his property” (Children Act [c. 41], 1989, sec. 3)*. Cabe destacar que para CHOUHRY (2017) esta norma cambió el paradigma al poner como eje central el interés superior del niño, reemplazando así los derechos parentales por responsabilidades parentales, la custodia por residencia y el acceso por contacto.

⁴ La Comisión Europea de Derecho de Familia por su parte, se refirió a la responsabilidad parental como

“[...] el conjunto de derechos y obligaciones que se tienen respecto de un hijo menor y su patrimonio. Aunque esta figura varía de un Estado miembro a otro, suele comprender la custodia y los derechos de visita. Las parejas internacionales que se quieran separar y tengan uno o más hijos menores deben ponerse de acuerdo en cuanto al régimen de custodia” (e-Justice, 2023, párr. 1).

no se haya emancipado” (CCyC, art. 638). Esta nueva regulación en Argentina implicó plasmar un nuevo paradigma en materia de responsabilidad parental, pues reconoce relaciones más democráticas y horizontales a consecuencia de los cambios producidos en el interior de las familias (Fernández, 2019).

Es así que, en reconocimiento a esta nueva realidad y cambios en las conformaciones tradicionales de familia, que el CCyC trasandino dispuso que, aunque vivan juntos o separados los padres, la responsabilidad parental se debe ejercer, de forma conjunta y se debe presumir que “los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645” (CCyC, art. 641). Además, resultó novedosa dicha legislación dado que, adecuándose a los cambios sociales y a las distintas formas de conformación familiar, reguló las familias ensambladas al definir la posición de la pareja del progenitor, en el ejercicio de la responsabilidad parental. Esta figura la denominó “progenitor afin”, lo que implica un reconocimiento legal al vínculo socio afectivo que el niño pueda tener con la pareja de su progenitor (Notrica y Rodríguez, 2014).

Por otra parte, en España, los derechos forales de algunas comunidades autónomas han logrado regular la corresponsabilidad parental de manera más íntegral. Así, en Cataluña y País Vasco, por ejemplo, se ha destacado la corresponsabilidad parental a través de leyes específicas, como la Ley N° 25 de 2010 que regula el libro II del Código Civil de Cataluña (CCCat) y la Ley Vasca N° 7 de 2015. Estas leyes establecen la exigencia de un acuerdo o plan que debe ser elaborado ya sea por los propios progenitores o, en caso necesario, por el juez. Esto aplica tanto a causas que traten materias paternofiliales, como aquellas que traten la disolución del matrimonio. La relevancia de estos acuerdos radica en que proporcionan un detallado esquema sobre cómo los progenitores llevarán a cabo sus responsabilidades con relación a los hijos después de la separación.

En resumen, el cambio en las dinámicas familiares ha generado una evolución en la noción de responsabilidad parental. Aunque los nombres y enfoques pueden variar en distintas legislaciones, la esencia de la corresponsabilidad parental radica en promover la participación de ambos progenitores en forma activa y equitativa en la vida de sus hijos.

1.2 Corresponsabilidad parental en Chile

En el Código Civil chileno (CC), la regulación de la responsabilidad parental que contempla los deberes de los progenitores para con los hijos, principia con el artículo 222 del CC en donde se establecen los aspectos básicos que comprende⁵, estos son, la educación, crianza y desarrollo de los hijos, sin embargo, es la corresponsabilidad parental, la que define el modo de cómo debe ejercerse dicha responsabilidad (Acuña, 2017).

Esta especificación en relación a la forma de ejercer la responsabilidad parental emergió como un principio dentro del derecho de familia chileno en el año 2013, a través de la Ley N° 20.680⁶, al modificar el artículo 224 del CC y disponer que el principio de corresponsabilidad parental, es aquel en virtud del cual “[...]ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos”. No obstante aquello, en Chile la corresponsabilidad parental no es algo nuevo, pues ya había sido incorporada a la legislación a través de la CDN ratificada por Chile en el año 1990, que en su ya mencionado artículo 18.1 dispone “ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”⁷.

Previo a la reforma de 2013, la profesora LATHROP (2008) conceptualizó la corresponsabilidad como “ el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos” (p.22). Esto señala que, aun antes de su establecimiento como principio, no existía una distinción en términos de si los padres convivían o estaban separados, pero sí se mantenía la expectativa de que ambos desempeñaran esta responsabilidad de manera conjunta.

⁵ Artículo 222 del CC:

“La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres”.

⁶ Ley N° 20.680 introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados, promulgada el 16 de junio de 2013.

⁷ La CDN, al ser un tratado internacional, se entiende incorporada a la legislación chilena en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República que dispone “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En relación a este tema, ACUÑA (2017) sostiene que surgen numerosos conflictos tras la finalización de la relación entre los progenitores, los cuales están relacionados con las responsabilidades de crianza y el ejercicio de roles parentales, puesto que durante la convivencia, los padres resuelven los conflictos con acuerdos implícitos, mientras que cuando no conviven, la forma en que se ejercen algunos derechos, facultades y deberes se puede modificar; no obstante, ambos deben continuar siendo corresponsables, es por ello que surge la importancia acerca de regular el cómo los progenitores ejercerán su labor.

Ante esta situación y la dificultad de los progenitores de coexistir en la vida de los hijos tras la separación es que el presente trabajo estará dirigido a la reorganización familiar tras la ruptura de los progenitores, específicamente en relación a cómo participarán éstos en la vida y decisiones importantes sobre los hijos.

1.2.1 Composición del principio de corresponsabilidad parental

Con el propósito de posteriormente examinar la regulación de la corresponsabilidad parental, resulta esencial comprender en un primer momento los elementos que componen este principio. Para lograrlo, en esta sección se llevará a cabo un análisis de los elementos que engloba aquel, tomando como base la definición proporcionada por el artículo 224 del CC.

1.2.1.1 El derecho y deber de crianza

El artículo 224 del CC impone a los progenitores el deber de crianza conjunta de los hijos de manera “activa, equitativa y permanente”.

Este deber de crianza está directamente vinculado con el artículo 222 del Código Civil, que establece el propósito de la responsabilidad parental: lograr el máximo desarrollo espiritual y material de los hijos, de manera que estos deben ser guiados por sus progenitores en el ejercicio de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta su voluntad progresiva. Ambos preceptos encuentran respaldo en el artículo 18.1 de la CDN, que exige a los Estados parte asegurar la igualdad de los padres en la crianza y desarrollo de sus hijos, siempre en función de su interés superior.

Por lo tanto, se observa que este deber de crianza impone a ambos padres, ya sea que vivan juntos o separados, la responsabilidad de proteger el interés superior del hijo en todas sus acciones. Para cumplir con este deber de crianza, la CDN establece lo siguiente:

“Los Estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” (CDN, art. 5).

Por otra parte, el deber de crianza contiene como herramienta el derecho de corregir al hijo y, a su vez, el hijo debe respeto y obediencia a sus padres. Aquello se encuentra regulado en el artículo 234 y 222 del CC, el primero dispone que los padres tienen la facultad de corregir a los hijos, “cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal” y, el segundo, contiene el deber de obediencia al disponer en su inciso segundo que “los hijos deben respeto y obediencia a sus padres”. Cabe mencionar que la reforma introducida por la Ley N° 20.680 de 2013 alteró el orden del artículo 222 del CC al anteponer el inciso segundo relacionado con el interés superior, sobre el deber de obediencia que estaba contenido en el inciso primero⁸.

Además, dentro de este deber de crianza, se encuentra el derecho de los padres para guiar a los hijos en el aspecto religioso contemplado en el artículo 14 de la CDN⁹, que consagra el derecho a la libertad de culto de los niños bajo la dirección de sus padres. Sin embargo, este tema

⁸ Antes de la reforma efectuada por la Ley N°20.680 el artículo 222 del CC disponía:

“Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

⁹ Artículo 14 CDN:

“1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

puede ser fuente de conflictos entre los progenitores cuando, por ejemplo, cada uno posee una religión distinta, y más aún, cuando estas se contraponen o cuando la religión de uno de ellos es radical, pues como señala TAYLOR (2017) “para los padres devotos, la adecuada crianza de sus hijos es a menudo una obligación religiosa esencial para ellos mismos y una manifestación protegida del propio derecho de los padres a la libertad religiosa” (p. 202). De esta manera, en ciertos casos la crianza religiosa puede comprometer aspectos tan básicos como la salud, identidad y vida cotidiana del hijo.

1.2.1.2 Derecho y deber de educación

El artículo 224 del CC establece para los progenitores la obligación conjunta de educar a sus hijos de manera "activa, equitativa y permanente". Asimismo, el legislador contempló el derecho y el deber de educación en el artículo 236 de CC al disponer que “los padres tendrán el derecho y el deber de educar a sus hijos, orientándolos hacia su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida” (art. 236). Este derecho-deber resulta bastante amplio, dado que, al no realizarse ninguna distinción, abarca tanto la educación que los padres brindan directamente a los hijos, como aquella proporcionada por un establecimiento educacional; de esta forma lo precisó la Constitución Política de la República de Chile (CPR), que garantizó el derecho a la educación y que dispuso lo siguiente:

“La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. El Estado promoverá la educación parvularia. La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población” (CPR, art. 19 N°10).

En este sentido, si bien la Constitución impuso la obligación de los padres de inscribir a los hijos en educación básica y media, pueden surgir discrepancias en relación con la aplicación y el ejercicio de la corresponsabilidad al efecto, puesto que al encontrarse separados los progenitores pueden estar en desacuerdo, por ejemplo, en la elección de colegio, el tipo de educación escolar (municipal, la subvencionada o particular), la educación escolar en casa o la educación tradicional

en un establecimiento, entre otros aspectos, pues pese a encontrarse separados, deberán decidir al respecto en conjunto, así lo ha señalado BARCIA (2020) al exponer que las elecciones vinculadas a la educación y crianza del hijo, es decir, aquellas que ejercen una influencia determinante en su desarrollo como individuo, tales como la selección de la institución educativa, la orientación religiosa y la gestión de su tiempo de ocio, deben tomarse en conjunto pues derivan de la autoridad parental.

A su vez, a nivel familiar puede ocurrir que uno de los progenitores promueva que los hijos sí participen en las labores del hogar, mientras que el otro no o que solo uno de estos se preocupe por participar en las actividades curriculares o extracurriculares de los hijos, lo que puede ocasionar ambientes contradictorios y ser un detonante de conflictos. Al respecto, BARCIA (2020) realiza una precisión en cuanto a los aspectos cotidianos que giran en torno a la educación al señalar que el derecho principal lo posee el progenitor custodio, mientras que el no custodio posee un derecho autónomo y complementario de manera que puede fomentar las indicaciones del custodio, pero además puede incentivar actividades u otros aspectos importantes que se desarrollan en lo cotidiano.

Por lo anterior, al considerar que la corresponsabilidad parental implica aunar estos deberes de crianza y educación, surge la importancia de regular el ejercicio de la corresponsabilidad al momento de la separación, esto con el objetivo de que los hijos no vivan en dos realidades diferentes y paralelas que puedan afectar su desarrollo, especialmente, al ver enfrentados a sus padres.

1.2.2 Características del principio de corresponsabilidad parental

1.2.2.1 Naturaleza jurídica

Es posible revisar distintas aproximaciones sobre la naturaleza jurídica de la corresponsabilidad parental. Así, en un primer sentido, ACUÑA (2013) al analizar el artículo 224 del CC, precisa que la norma está redactada de forma imperativa a los progenitores al señalar que “participarán”, es decir, que no queda a voluntad de ellos abstenerse solo por mera liberalidad, más

aún, cuando el legislador dispone que dicha participación debe ser “en forma activa, equitativa y permanente”.

Para EEKELAAR (2021), los deberes referentes a la responsabilidad parental conllevan el derecho de llevarlos a cabo, lo que se puede comparar con el derecho del arrendador para entrar y reparar. Esto lo sostiene al exponer que “el derecho del padre existe para permitir el cumplimiento del deber de cuidar al niño y se restringe al cumplimiento de ese deber. Al igual que el arrendador, el padre no puede incurrir en acoso o abuso” (p. 32).

Debido a lo anterior, se puede decir que la responsabilidad parental implica derechos y deberes, pero los derechos que poseen los progenitores son la vía para dar cumplimiento al deber que, en este caso, es el deber del cuidado. En este sentido, al regular el legislador la corresponsabilidad como norma imperativa y al ser un derecho-deber, implica que los progenitores están obligados a ejercer la responsabilidad parental de manera conjunta y en caso de negativa por parte de alguno de los progenitores a ejercer o respetar aquella, se entiende que pueden ser compelidos a su cumplimiento. En este orden de ideas, esta imperatividad del deber, para que sea realmente efectiva, debe tener un cierto contenido, pues es necesario que se encuentre acompañada de normas que regulen su aplicación y sancionen su incumplimiento.

1.2.2.2 La igualdad de los padres

El principio de corresponsabilidad implica e impone el ejercicio conjunto y equitativo del deber de los progenitores respecto a la crianza y educación de los hijos, independientemente de quien de los dos posee el cuidado personal de estos.

Es así que, la Ley N°20.680 de 2013, inspirada en este principio, puso término a la preferencia materna para el cuidado personal, la cual se encontraba plasmada en el artículo 225 del CC y disponía que “si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado de los hijos”. En el nuevo artículo 225 del CC se equipara la posición de los progenitores al no hacer distinción de género, sino que asigna el cuidado personal en razón a una situación de hecho, esto es, que, a falta de acuerdo, el cuidado personal del hijo queda radicado en el progenitor con quien éste esté conviviendo.

Esta nueva forma de radicar el cuidado personal de los hijos se basa en una situación fáctica y objetiva que, pese a promover la no discriminación de género entre los progenitores, no ha estado exenta de críticas pues, TAPIA (2013) ha sostenido que la forma en que se reguló aquello, podría implicar un incentivo a la violencia intrafamiliar pues, el atribuir una preferencia al progenitor que convive con los hijos, puede ser un incentivo para presionar al otro a salir del hogar y con esto, ser el único que detente el cuidado de los hijos. Si bien el cuidado personal no es tratado en particular en el presente trabajo, dado que la corresponsabilidad se aplica de forma independiente al tipo de cuidado, parece importante mencionar esta apreciación, pues la ley N° 20.680 que promueve colocar a los progenitores en una situación de igualdad, asignando el cuidado personal de los hijos en principio a quien convive con estos, no se puso en el caso de que la salida del hogar de uno de los progenitores sea generada por una situación violencia intrafamiliar en que el agresor intencionalmente provoque la salida del otro para así mantener el cuidado personal de los hijos.

Por otro lado, para ACUÑA (2013), uno de los instrumentos que marcó un hito importante en la igualdad de los padres en el ejercicio de la corresponsabilidad parental fue la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰, dado que consideró en su preámbulo, la función de ambos progenitores en la familia y en la educación de los hijos, al ratificar que el rol de la mujer en la procreación no puede ser causa de discriminación, pues la educación de los hijos requiere la responsabilidad compartida entre los progenitores y la sociedad. Esto lo señaló además en relación con el artículo 5°, letra b de dicha norma, que estableció que los Estados parte debían adoptar las medidas necesarias para:

“[...] garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Así, en muchos hogares donde los padres viven juntos, es común escuchar la frase 'pregúntale a tu mamá' o 'pregúntale a tu papá' cuando los hijos tienen preguntas o necesitan tomar

¹⁰ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por el Estado chileno por medio del Decreto 789 del 10 de diciembre de 1989.

decisiones. Esto refleja la colaboración y la corresponsabilidad en la crianza. Sin embargo, esta misma dinámica debería aplicarse cuando los padres viven separados, especialmente en asuntos importantes. Lamentablemente, la falta de regulación sobre cómo deben participar puede llevar a que el progenitor custodio tome decisiones unilateralmente, excediéndose en sus atribuciones, mientras que el progenitor no custodio puede desentenderse de sus responsabilidades parentales, ya sea por desconocimiento o desinterés.

1.2.2.3 Su ejercicio está determinado por el legislador

En relación con esto, el CC estableció que “ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos” (art. 224). Sobre lo indicado, para ACUÑA (2013) la corresponsabilidad debe ejercerse de manera “diligente y eficaz y no pasiva (activa) [...] en igualdad de condiciones y sin exclusiones (equitativa) [...] y en forma constante, mantenida y estable en el tiempo (permanente)” (p. 41). Asimismo, durante su ejercicio, los progenitores deben procurar el mayor desarrollo espiritual y material posible de los hijos y, por tanto, deben guiarlos en el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con su voluntad progresiva (CC, art. 222).

Resulta imprescindible mencionar que si bien la Ley N° 20.680 de 2013 consagró el principio de corresponsabilidad parental, e instauró la figura del cuidado personal compartido, estos no son sinónimos, no obstante, suelen inducir a confusión.

Para LATHROP (2008), el cuidado personal compartido es una figura que se basa en el principio de la corresponsabilidad. Ello, posteriormente fue plasmado en las modificaciones introducidas por Ley N° 20.680, específicamente, en el inciso segundo del artículo 225 del CC, al señalar expresamente que “el cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes” (CC, art. 225), de manera que son instituciones diversas, siendo una la expresión de la otra.

1.2.3 Límites al ejercicio de la corresponsabilidad parental

Si bien la corresponsabilidad parental está compuesta por derechos - deberes, estos no deben ejercerse de forma enteramente discrecional por los progenitores, pues el legislador establece límites a su ejercicio a través de los principios de autonomía progresiva, interés superior del NNA y su derecho a ser escuchado, así lo ha expuesto HERRERA (2011) al señalar que conforme lo dispone el artículo 5° de la CDN la responsabilidad parental se debe ejercer hacia los hijos conforme a “la evolución de sus facultades” lo que implica que los deberes-funciones de los progenitores no son absolutos pues su límite está fijado por la autonomía progresiva de los hijos junto con su derecho a la participación consagrado en el artículo 12 de la CDN¹¹.

En este tenor, a mayor edad de los hijos, mayor debiera ser el límite de los progenitores para el ejercicio de la responsabilidad parental, puesto que, en virtud de la autonomía progresiva, los hijos tienen la necesidad y el derecho de informarse y participar en las decisiones que les afecten, de manera que, su crecimiento, implica una restricción progresiva a la representación que ejercen los padres a la hora de adoptar las decisiones importantes sobre ellos.

Es así que, la autonomía progresiva no vale por sí sola puesto que su manifestación tiene una relación directa con el derecho de los NNA a ser escuchados, lo que se plasmó en el artículo 12 de la CDN, que impuso a los Estados parte garantizar a los NNA que estén en condiciones de formarse su propio juicio, el derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, para lo que se debe tener en consideración su edad y madurez.

Lo anterior quedó plasmado en el artículo 7 de la reciente Ley N° 21.430 de 2022¹², en la que se estableció que para la determinación del interés superior del NNA se debía considerar “la

¹¹ Artículo 12 CDN:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

¹² Ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, promulgada el 06 de marzo de 2022.

opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla” (Ley N° 21.430, 2022, art. 7).

Otro límite al ejercicio de la corresponsabilidad parental es el interés superior de los hijos. En este sentido, para CILLERO (2001), una de las funciones del interés superior del niño, es el ser una garantía, debido a que en toda decisión sobre un NNA deben considerarse sus derechos en forma prioritaria, lo que es concordante con el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que consagró la igualdad de derechos y responsabilidades entre hombres y mujeres como progenitores sea cual sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos, haciendo precisión que “en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

Bajo este mismo tenor, NEGRONI, durante la discusión de la Ley N° 20.680 de 2013 expuso ante la comisión legislativa que, es debido a la dignidad que tiene todo ser humano, que a los niños se les debe reconocer su autonomía progresiva y, para ello, los padres deben velar por el pleno desarrollo de su personalidad, al promover su bienestar y respetar sus derechos (Biblioteca del Congreso Nacional, 2013).

De esta forma, en razón de lo expuesto, se puede señalar que toda acción que ejerzan los progenitores como aplicación del principio de corresponsabilidad, debe tener por fundamento y límite, el interés superior de los hijos y no el de los padres, como en algunas ocasiones ocurre en los conflictos, pues como señala ACUÑA (2013), conforme lo dispone el artículo 222 del CC, el principio de corresponsabilidad se encuentra subordinado al interés del NNA primando por tanto el interés de los hijos sobre el de los padres.

Es así que, a fin de no confundir el interés superior de los hijos con el del propio progenitor, debe existir pleno respeto y reconocimiento a lo que expresen estos, dándoles cabida en las decisiones importantes que les afecten.

En consecuencia, considerando los elementos y características de la corresponsabilidad parental, se puede definir ésta como, el deber conjunto, equitativo y preferente de los progenitores

de criar y educar a los hijos comunes, debiendo ejercer entre ambos las labores de crianza y adoptar en conjunto las decisiones que les afecten, buscando siempre su interés superior, esto con el fin único de garantizar su mayor desarrollo espiritual y material posible, respetando siempre su autonomía progresiva.

Capítulo 2. Regulación de la corresponsabilidad parental

Examinada la consagración legal de la corresponsabilidad parental, es pertinente adentrarse en su regulación. Como se destacó previamente, el principio de corresponsabilidad parental se consagra de manera imperativa y, por lo tanto, resulta fundamental establecer cómo se implementa en términos de su aplicación y cumplimiento. Para ello, primeramente, es necesario explorar su importancia, justificar la necesidad de su regulación y resaltar los beneficios que conlleva tanto para las familias como para la sociedad en su conjunto.

2.1 Importancia de regular la corresponsabilidad parental

En primer lugar, se observa que el legislador nacional ha procurado regular las materias correspondientes a los hijos luego de la separación de los padres. Especialmente, el enfoque más amplio y de permanente adaptación parece estar centrado en el aspecto económico. En este sentido, la Ley N° 14.908¹³ de 1962 referente a la pensión de alimentos ha experimentado modificaciones reiteradas a lo largo del tiempo, ajustándose constantemente a las demandas sociales.

Así, en cuanto a la pensión de alimentos, la regulación es extensa y precisa, pues la ley orienta al juez en términos concretos sobre lo que debe regular y cómo. Esta normativa abarca aspectos como el establecimiento de un monto mínimo legal, delimita la forma de pago, la manera en que se pagarán los gastos extraordinarios, previene el incumplimiento a través de la retención judicial y sanciona, de forma grave, el incumplimiento con apremios personales y financieros, como lo es la retención de fondos en cuentas bancarias e incluso, establece la incorporación del progenitor deudor a un registro nacional de deudores de acuerdo con la reforma introducida por la Ley N° 21.389 de 2021¹⁴. Todo esto, se suma a la existencia de procedimientos especiales para garantizar su cumplimiento contemplados en la Ley N° 14.908.

¹³ Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, promulgada el 14 de septiembre de 1962.

¹⁴ Ley N°21.389 crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, promulgada el 10 de noviembre de 2021.

No obstante, a pesar de lo esencial que resulta la pensión de alimentos, existen otros aspectos menos materiales igualmente relevantes. La UNICEF destaca que, durante los primeros años de vida, particularmente desde el embarazo hasta los 3 años, los niños necesitan nutrición, protección y estimulación para un desarrollo cerebral adecuado. En este sentido, enfatiza en la importancia de cuidar tanto el desarrollo mental como el físico de los niños, resaltando que los factores de nutrición, estimulación y afecto tienen un impacto directo en la formación de conexiones neuronales (UNICEF, s.f.).

Por consiguiente, en consideración al interés superior de los hijos y su óptimo desarrollo, resulta de vital importancia que ambos progenitores se involucren de manera activa, coordinada y desde el primer momento en la vida de los hijos, pues como señala BETHANCOURTH (2019) los progenitores deben promover la estimulación y dotar a los hijos de las herramientas necesarias para su correcto desarrollo. Asimismo, la autora resalta lo expuesto por la neuróloga Pía Rabello Britto, asesora superior de UNICEF para la primera infancia la cual señala que “cada vez que un padre o una madre se dirige a su hijo pequeño, este recibe un estímulo, reacciona. Se forman conexiones cerebrales” (Bethancourth, 2019).

En términos de su importancia, NEGRONI (2014), sostiene que la corresponsabilidad es crucial, pues reconoce a ambos progenitores como participantes en la vida y el crecimiento personal de los hijos de manera consciente. Esto implica que, de existir ambos progenitores, estos deben compartir la responsabilidad de guiar a los hijos en el ejercicio de sus derechos, lo que requiere colaboración y coordinación entre ellos, a fin de lograr en los hijos su mayor desarrollo tanto material como espiritual.

Desde esta perspectiva, LEONARDI (2020) considera que la regulación de la corresponsabilidad tiene como objetivo primordial proteger los intereses y derechos de los hijos, más allá de cumplir las expectativas de los progenitores. Lo expuesto por el autor, refuerza la idea de que la corresponsabilidad es un derecho y un deber de los padres, y su finalidad es proporcionar los medios necesarios para cuidar y educar a los hijos.

Por lo expuesto, es que se puede señalar que, la pensión de alimentos es sin duda fundamental, pero la corresponsabilidad parental también lo es. La personalidad y el desarrollo de

los hijos se moldea en función del entorno en el que crecen, el cuidado que reciben y el apoyo que los progenitores les brindan, de manera que resulta esencial su aplicación y por tanto una regulación que la avale.

Además, se puede afirmar que una regulación acertada de la corresponsabilidad, que reconozca la igualdad de responsabilidades de ambos progenitores en el cuidado y educación de los hijos, posibilita que quien tenga el cuidado personal pueda desarrollarse individualmente al no estar solo en esta tarea. Dado que en muchas ocasiones son las mujeres quienes asumen predominantemente estas labores, de manera que, una regulación equitativa también podría contribuir a superar desafíos laborales y de género¹⁵.

En consecuencia, resulta crucial que el legislador, al regular la corresponsabilidad, asuma un enfoque similar al que posee respecto a la pensión de alimentos, esto es, fijando por ley parámetros mínimos que se deben regular para asegurar su aplicación y cumplimiento, priorizando con ello la protección emocional y el correcto desarrollo de la personalidad de los hijos con sus padres.

2.2 Aplicación de la corresponsabilidad parental

Al resaltar la relevancia de la corresponsabilidad, se evidencia que su mera consagración como principio no es suficiente; resulta imperativo establecer su aplicabilidad, pues la mera formulación de normativas genéricas no garantiza su efectividad. Aquello fue expuesto durante la discusión de la Ley N° 20.680 de 2013, donde LATHROP subrayó que "si esta declaración de corresponsabilidad no se traduce en instrumentos concretos, corre el riesgo de volverse en letra muerta" (Biblioteca del Congreso Nacional, 2013, p. 50).

En razón de ello, se procederá a examinar la legislación vigente en Chile y en el ámbito del derecho comparado, en particular en Argentina y en algunos sistemas jurídicos forales de España, con respecto a la corresponsabilidad en la toma de decisiones y la crianza de los hijos. Este análisis

¹⁵ Según datos aportados por la CEPAL, el principal obstáculo de las mujeres en el mercado laboral es el tiempo destinado al trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, es así que, en este aspecto existe gran diferencia de la mujer según si esta vive o no con hijos menores de 15 años, pues su participación en el mundo laboral baja de un 60% a un 18% al tener a cargo hijos de dicho tramo. (ONU Mujeres&CEPAL, 2022).

tiene como objetivo conocer la normativa actualmente vigente en Chile y entender cómo otras legislaciones han ido más allá de la simple proclamación del principio de corresponsabilidad.

2.2.1 Aplicación de la corresponsabilidad parental en Chile

Como se ha señalado, el principio de corresponsabilidad parental se encuentra consagrado en la Ley N° 20.680 de 2013 que introduce modificaciones al CC.

Así se dispuso que, “toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos” (CC, art. 224).

Además, se asegura la aplicabilidad de este principio de manera genérica a través de la modificación introducida al artículo 229 del Código Civil el cual incorpora un mandato al juez, al disponer que, para efectos de regular la relación directa y regular, éste “[...] deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de estos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana” (CC, art. 229).

No obstante, la amplitud de este artículo 229 del CC plantea cuestionamientos en cuanto a su implementación, puesto que se dejó al arbitrio del juez su regulación. Ante ello, surgen interrogantes relacionadas con conocer qué sucede en situaciones no contenciosas, como, por ejemplo, en mediaciones y transacciones en las que el juez no interviene más que para su aprobación y, en asuntos contenciosos, cómo el juez debe promover la aplicación de la corresponsabilidad o cuales son los aspectos mínimos que se deben regular.

Durante la discusión de la Ley N° 20.680 en 2013, LATHOP sugirió que el juez podría tomar en cuenta varios elementos para asegurar la aplicación de la corresponsabilidad. Estos incluyen la práctica seguida por los padres, acuerdos previos, el tiempo dedicado por cada progenitor a la atención de los hijos antes de la separación, así como las tareas que efectivamente desempeñaban para el bienestar de los hijos. Además, sugirió tomar en cuenta la opinión del niño, la aptitud de cada progenitor para asumir sus deberes y respetar los derechos del otro, entre otros, haciendo

presente también que cada vez es más común la exigencia de un acuerdo de parentalidad en donde se establezcan estos aspectos (Biblioteca del Congreso Nacional, 2013).

Sin embargo, a pesar de estas consideraciones, la Ley N° 20.680 no detalló cómo se aplicaría la corresponsabilidad en situaciones no contenciosas ni especificó los aspectos a regular para garantizar su aplicación. Esta falta de regulación puede resultar en un vacío y en una falta de claridad en cuanto a cómo el juez debe fomentar y regular la corresponsabilidad.

En vista de esta situación, BARCIA (2020), ha señalado que, en Chile no se consagra la facultad del deber de vigilancia y control del padre no custodio de manera expresa y que la única forma de dar cumplimiento a esto es por la vía de la jurisprudencia; agregando que tanto él como Acuña (2011) consideran que, debido principalmente a la regulación de la Ley N°19.947¹⁶, a la Ley N° 19.968¹⁷ y a la CDN, el juez posee las herramientas para distribuir las funciones entre los progenitores, más que nada cuando acoge alguna demanda de divorcio, una separación judicial o nulidad o cuando aprueba un acuerdo completo y suficiente.

El mismo autor, sostiene que la sentencia judicial que entrega el cuidado personal a uno de los padres o que se pronuncia respecto del término del matrimonio, debe concretar el contenido del deber de velar que posee el padre no custodio, con una referencia genérica y con referencias específicas relativas al caso concreto (Barcia, 2020).

Es en este tenor, que en el presente trabajo se pretende exponer que la simple consagración del principio de corresponsabilidad no es suficiente ya que su regulación es esencial para garantizar su aplicación efectiva. Se hace necesario que la ley establezca la obligación de establecer un régimen de corresponsabilidad o la distribución de facultades y deberes, pues esto permite establecer límites a la discrecionalidad del progenitor custodio y asegurar que el progenitor no custodio conozca sus deberes, derechos y cómo debe participar. Si bien es cierto que no resulta necesario regular cada pequeña decisión sobre los hijos, sí se requiere hacer acuerdos sobre cosas que recaigan dentro de lo no cotidiano, puesto que

¹⁶ Ley 19.947 Establece nueva ley de matrimonio civil, promulgada el 07 de mayo de 2004.

¹⁷ Ley 19.968 Crea los tribunales de familia, promulgada el 25 de agosto de 2004.

“[...] existe una serie de derechos de la personalidad que admiten representación y que no caen dentro del cuidado personal o la patria potestad como, por ejemplo, decidir sobre una operación, la elección del colegio o incluso la religión que profesa, dado que son aspectos que se deben decidir por parte de los progenitores” (Barcia, 2020, p. 1175).

Un ejemplo ilustrativo de esta falta de precisión en la normativa que establece la corresponsabilidad se encuentra en la actuación de la Superintendencia de Educación en 2016, quien se vio en la necesidad de emitir un oficio dirigido a los sostenedores de establecimientos educacionales con el objetivo principal de aclarar el alcance y sentido de las disposiciones relativas a los derechos de los padres, madres y apoderados en el ámbito educativo. Así, subrayó que la Ley N°20.370¹⁸, establece el derecho de los progenitores de ser informados por directivos y docentes del establecimiento educacional respecto de la situación académica de los hijos, como también, a participar del proceso educativo en los aspectos que corresponda, resaltando además, que la Ley General de Educación no distingue entre padre o madre ni tampoco si aquellos poseen o no el cuidado personal de los hijos, por cuanto no corresponde al establecimiento educacional hacer dicha distinción, salvo que exista orden judicial en contrario (Superintendencia de Educación, 2016).

Es importante señalar que la emisión de este oficio por parte de la Superintendencia resultó esencial para clarificar la aplicación de la corresponsabilidad en el ámbito educativo y para garantizar la participación del padre no custodio. Esto está en línea con lo sostenido por GÓMEZ (2014), quien destacó que, si bien la Ley N° 20.680 de 2013 fue un avance al consagrar el principio de corresponsabilidad, la falta de regulación limita la efectividad de los derechos del padre no custodio.

Asimismo, en cuanto a los procedimientos judiciales, surgen interrogantes acerca de cómo se debe aplicar la corresponsabilidad en casos de desacuerdo entre los progenitores sobre decisiones importantes para los hijos y bajo qué marco se podría solicitar actualmente la intervención del juez. La respuesta a esta pregunta parece ambigua, ya que no existe una regulación

¹⁸ Ley N° 20.370 establece la Ley General de Educación, promulgada el 17 de agosto de 2009.

específica al respecto. En consecuencia, la opción más inmediata según la normativa vigente sería que el juez se pronuncie a través de una causa de protección. Sin embargo, esto sometería a los hijos a un proceso legal por vulneración de derechos, lo cual sería inapropiado si la disputa se trata solo de un desacuerdo entre los padres.

En este contexto, si la situación no es urgente y no representa un peligro inminente para los hijos, sería posible iniciar un proceso de mediación; sin embargo, para ello, esta se tendría que solicitar sobre la materia de cuidado personal o relación directa y regular, pues no existe una materia especial de corresponsabilidad para solicitar una mediación, más aun considerando que solo las materias de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular pueden acceder a un proceso de mediación gratuito, esto, conforme lo dispone el artículo 114 de la ley N°19.968. Además, si no hay acuerdo en mediación y no existe voluntad del otro progenitor en participar en la crianza, tampoco está contemplada en la legislación chilena un procedimiento para demandar por corresponsabilidad parental, de manera que sería necesario iniciar una causa de lato conocimiento por otra materia con el objetivo de intentar se regule la corresponsabilidad, pues ello siempre quedará sujeto al arbitrio del juez al no existir procedimiento especial al efecto.

Tal fue el caso de un padre quien recurrió de casación al sostener que el tribunal *a quo* infringió el artículo 229 del CC, dado que en la sentencia no se estableció un régimen de corresponsabilidad; en este sentido, alegó que después de rechazar su demanda de cuidado personal, el tribunal se pronunció sobre el régimen comunicacional y no sobre el régimen de corresponsabilidad, dado que habría considerado que dicha materia solo se aplicaba al cuidado personal compartido.

Al respecto, la Corte Suprema (2014) falló sobre el recurso de casación señalando lo siguiente:

“[...] del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio se puede comprobar que no resulta claro a qué se refiere la recurrente cuando sostiene que los jueces infringieron la obligación legal de establecer un régimen de corresponsabilidad entre los padres. En efecto, la “corresponsabilidad” a que alude el artículo 229 del Código Civil no es que importe –como se pretende– el establecimiento de un determinado “régimen” de parte del

juez familia, ya que, en realidad, constituye un principio jurídico que propende a la participación de ambos padres en el ejercicio de los derechos y deberes que comprende la autoridad parental, esto es, que ambos padres asuman en común ciertas funciones en relación con los hijos, como las de mayor impacto en su formación integral: su crianza y educación. En este contexto, el sólo hecho de haberse dispuesto un régimen amplio de relación directa y regular entre el padre y la hija -como ocurrió en este caso- salvaguarda el principio que se cree vulnerado, no advirtiéndose, por tanto, contravención alguna al artículo 229 del Código Civil. A mayor abundamiento, la infracción que se denuncia tampoco altera lo resuelto en la sentencia impugnada, ya que lo que la recurrente denomina un “régimen de corresponsabilidad” no fue pedido explícitamente en su demanda reconvenzional y, por lo mismo, tampoco fue objeto de la controversia, apareciendo recién, en el escrito de apelación de la sentencia de primer grado de fojas 14”. Resolviendo así que se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo (Causa 21334/2014).

Esta sentencia pone de manifiesto que en Chile, debido a que la corresponsabilidad parental es principalmente un principio declarativo y carece de una regulación sólida, su aplicación puede resultar comprometida. En el caso antes mencionado, el padre a quien se le otorgó un régimen comunicacional exigió que se regulara el cómo se ejercería la corresponsabilidad, alegando que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión al no hacerlo. Sin embargo, la Corte Suprema interpretó que, con la sola regulación de un régimen comunicacional amplio, se aplicaba la corresponsabilidad, lo que, según lo planteado en el presente trabajo, no es correcto, pues de ser así implicaría reconocer al progenitor no custodio como un simple visitador.

Asimismo, en el caso en comento, se puede sostener que el padre no tenía la obligación de pedir que se fijara un régimen de corresponsabilidad en la demanda, puesto que, si no lo solicita expresamente alguna de las partes, la obligación recae en el juez, ello según lo dispuesto en el artículo 229; no obstante, como dicho artículo realiza una imposición amplia sujeta a la discrecionalidad del juez, al no haber pronunciamiento específico al respecto, este no incurre en una omisión o infracción de ley. De esta manera, el padre perdió la instancia para regular el ejercicio de la corresponsabilidad al no poder estipular cómo se tomarán las decisiones importantes sobre su hija, pues no existe un procedimiento para demandar sobre dicha materia.

Ante esta falta de regulación, es que BARCIA (2018) sostiene que:

“[...] la forma de romper con este círculo vicioso es establecer un régimen que promueva la participación del padre no custodio en la educación y crianza de los hijos, impidiendo fomentar regímenes que en los hechos consagren facultades y derechos de filiación desnudos para el padre no custodio” (p. 480).

Asimismo, agregó que “los ordenamientos jurídicos, que asignan el cuidado personal a uno de los padres, establecen categorías conceptuales que buscan evitar la consagración de facultades y derechos de filiación desnudos” por lo que señaló que era imperioso que los juzgados de familia concreticen aquello (Barcia, 2018, p. 480). Desde la perspectiva del presente trabajo, lo anterior se considera correcto y debe ir acompañado de la posibilidad solicitar una mediación y de presentar una demanda de corresponsabilidad para efectos de dar acción a los progenitores que así lo requieran.

En suma, se pudo concluir que en el territorio nacional no existe la normativa suficiente que garantice la aplicación de la corresponsabilidad, la cual, a raíz de su importancia, debiera regularse al momento de la separación de los progenitores. De esta manera, es posible sostener que el legislador debe subsanar e incorporar las instancias en que se puede y debe regular la corresponsabilidad parental, así como también, los aspectos mínimos que esta debe contemplar, lo que a su vez debe ir aparejado de un procedimiento para el caso de su incumplimiento, puesto que de nada sirve su consagración y regulación si no se puede exigir su ejecución.

En otras palabras, se requiere que la corresponsabilidad se regule con la misma fuerza con que se ha regulado en Chile materias como los alimentos, dado que la característica principal de los NNA es que se encuentran en crecimiento y, por esta razón, requieren especial acompañamiento por parte de sus cuidadores, quienes deben estar presentes de forma organizada, equilibrada y coordinada, para buscar su mayor desarrollo material y espiritual posible con el objeto de que en un futuro existan familias más sanas, fruto de que sus antecesores participaron activa y plenamente en el desarrollo de su descendencia. Como plantea GALLETI (2022), la participación activa de los progenitores, o de aquellos que ejerzan la función de cuidadores, no solo garantiza el cumplimiento de las necesidades de los NNA, sino que también favorece su proceso de socialización, permitiendo

el cultivo de sus habilidades para interactuar de manera efectiva con su entorno, agregando que, “la familia se constituye en el ámbito insustituible de contención para el desarrollo individual de sus miembros” (p. 70).

Por lo tanto, en vista del vacío legal y la importancia de regular la corresponsabilidad parental, este trabajo explorará cómo se ha abordado en otras legislaciones este tema, con el fin de posteriormente presentar una propuesta de regulación de corresponsabilidad acorde con la legislación chilena.

2.2.2 Aplicación de la corresponsabilidad parental en derecho comparado

En este análisis se han seleccionado dos países de habla hispana que han desarrollado la corresponsabilidad más allá de su simple consagración como principio, pues han fijado parámetros mínimos a regular, lo que se ve reflejado en la incorporación de planes de parentalidad, así como también, en mecanismos implementados para promover y garantizar su cumplimiento.

Para comenzar, se ha optado por examinar el caso de España, en concreto, los derechos forales de Cataluña y del País Vasco. Ambas son comunidades autónomas¹⁹ que gracias a la Constitución Española de 1978 han mantenido y desarrollado sus propias normas de derecho civil, toda vez que, si bien el estado de España de acuerdo a la Constitución de 1978 posee competencia exclusiva sobre legislación civil, su excepción recae en las comunidades autónomas que cuenten con derechos civiles propios al momento en que entró en vigencia ésta. Así, una Comunidad Autónoma podrá legislar en una determinada materia, cuando se cumplan estos dos presupuestos: que la Comunidad posea su propio Derecho Civil a la entrada en vigencia de la Constitución, y que aquella legislación contemple la materia que se quiera regular (Martínez, 2019).

¹⁹ En España existen 17 comunidades autónomas. Una comunidad autónoma es una entidad territorial que, conforme a la Constitución de 1978 posee autonomía política, financiera y ciertas competencias legislativas y administrativas, además de instituciones y representantes propios, por lo que atendido el nivel de descentralización que poseen, se asemejan en muchos aspectos a estados federados (Gobierno de España, 2023).

Por otro lado, a nivel de la región, se analizarán los avances logrados por Argentina, un país que ha sobresalido como pionero en la actualización del derecho de familia en América Latina. Así, como se evidenciará, Argentina ha modificado sus leyes para adaptarse a las necesidades cambiantes de las familias contemporáneas²⁰.

2.2.2.1 Aplicación de la corresponsabilidad en Cataluña, España

El derecho foral catalán, a través de la Ley N° 25 del año 2010, que aprobó el libro II del Código Civil de Cataluña (CCCat), incorporó y reguló la aplicación de la corresponsabilidad parental instaurando la figura del plan de parentalidad. Este plan de parentalidad se define en el preámbulo de la ley como un “instrumento para concretar la forma en que ambos progenitores piensan ejercer las responsabilidades parentales, en el que se detallan los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos” (preámbulo, Ley N° 25, 2010). Además, subraya la finalidad de la corresponsabilidad al expresar lo siguiente en el mismo preámbulo:

“[...] la coparentalidad y el mantenimiento de las responsabilidades parentales compartidas reflejan materialmente el interés del hijo por continuar manteniendo una relación estable con los dos progenitores. La igualdad de derechos y deberes entre los progenitores elimina las dinámicas de ganadores y perdedores, y favorece la colaboración en los aspectos afectivos, educativos y económicos” (preámbulo, Ley N° 25, 2010).

A su vez, el artículo 233-8 del CCCat destaca que, por causa de divorcio o separación de los progenitores, las responsabilidades de estos con sus hijos no se ven alteradas, sino que se mantienen compartidas y deben ejercerse conjuntamente en la medida de lo posible.

²⁰ Como señala HERRERA Y LATHROP (2017) la legislación argentina ha experimentado cambios sustanciales en su sistema legal civil en los últimos años, especialmente en el ámbito de las relaciones familiares, dedicando el título VII del Libro Segundo a la responsabilidad parental. Además, Argentina se convirtió en el primer país de América Latina en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo en 2010, lo que impulsó la necesidad de adaptar la legislación civil para reconocer la posibilidad de que un niño tenga dos madres o dos padres, agregando que, es por ello que, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) utiliza el término neutral "progenitores" en lugar de referirse al sexo, eliminando la distinción de "madre" para las mujeres y "padre" para los hombres.

Esta ley, además de destacar la importancia de regular la corresponsabilidad, también establece la instancia procesal y los aspectos mínimos que se deben regular. Así, de acuerdo con el artículo 233-1 del CCCat, el acuerdo de parentalidad debe presentarse obligatoriamente al momento de demandar por disolución del matrimonio o en asuntos relacionados con los hijos. Este acuerdo debe abordar aspectos mínimos definidos en el artículo 233-9, dentro de los cuales resaltan, las responsabilidades asignadas a cada progenitor en lo que concierne a las tareas cotidianas de los hijos, que abarcan desde la educación y las actividades extracurriculares hasta el cumplimiento del deber de compartir información relativa a su educación, salud y bienestar, así como la manera de tomar decisiones sobre asuntos cruciales como el cambio de residencia, entre otras.

En cuanto al contenido del plan de parentalidad, PÉREZ Y SÁINZ (2018) consideran que este debe abarcar los aspectos más importantes que influyen en la relación con los hijos y aquellos que podrían dar lugar a disputas en el futuro, afectando así el ejercicio de la coparentalidad. Asimismo, las autoras hicieron referencia a las dificultades que, según la doctrina y jurisprudencia catalana, poseían los planes de parentalidad, los que se relacionan con la inflexibilidad de estos y su posible estandarización, debido a que las partes para efectos de cumplir con los requisitos de la demanda tendían a presentar formatos de acuerdo que no coincidían con la realidad propia de las familias.

Por otra parte, CANTURIENSE (2013) menciona la importancia de que el plan de parentalidad sea adaptable a las necesidades de cada familia, siendo moldeable en el tiempo para ajustarse a los cambios futuros y sugiere la participación de los hijos de manera directa o indirecta según sus deseos y necesidades.

En relación a la especificidad del acuerdo, se argumenta que, a mayor conflicto entre los progenitores, el plan debe ser más específico, puesto que este debe ser fiable y realista, debiendo adecuarse por tanto a las circunstancias propias que poseen los hijos y la familia en particular (Pérez y Sáinz, 2018).

En términos de beneficios del plan de parentalidad, se destaca que proporciona al tribunal una información más pormenorizada sobre las necesidades de la familia y de las circunstancias personales de cada progenitor, de manera que la resolución del juez se enfocará en la protección del interés superior de los hijos, teniendo en consideración que es fundamental para su estabilidad

y desarrollo, el que ambos progenitores colaboren en su cuidado (Canturiense, 2017). Además, la misma autora menciona otras ventajas del plan, como brindar a los progenitores conocimiento sobre sus derechos y responsabilidades, lo que puede facilitar la resolución de conflictos futuros (Canturiense, 2020).

2.2.2.2 Aplicación de la corresponsabilidad en País Vasco, España

La comunidad autónoma de País Vasco, en su derecho foral reguló las relaciones de familia en supuestos de separación de los progenitores, por medio de la Ley Vasca N° 7 de 2015. Esta ley comienza exponiendo sus motivos señalando que aquella se fundamenta en la corresponsabilidad parental y la equitativa participación de los progenitores en la crianza de sus hijos tras la ruptura. Su enfoque radica en el derecho de los hijos a crecer y convivir con ambos padres mediante un régimen de custodia compartida que se busca sea lo más igualitario posible. Además, de manera explícita, consagra el principio de corresponsabilidad parental como aquel que "garantiza que ambos miembros de la pareja participen de forma igualitaria en el cuidado y educación de sus hijos e hijas y en la toma de decisiones que afecten a los intereses de estos" (Ley Vasca N° 7, 2015).

Siguiendo un enfoque similar a la normativa catalana, esta ley vasca también establece que, al presentar una demanda de separación, divorcio, nulidad o medidas paternofiliales, ambos progenitores deben, ya sea conjuntamente o de manera unilateral, presentar un acuerdo regulador que abarque todos los aspectos señalados en el artículo quinto, dentro de los cuales está "la forma de decidir y compartir los aspectos que afecten a su educación, salud, bienestar, residencia habitual y otras cuestiones relevantes para los y las menores" (Ley Vasca N° 7, 2015, art. 5).

Un aspecto distintivo de esta ley es la posibilidad que ofrece en su artículo cuarto de establecer un pacto de ruptura, ya sea previo o durante la convivencia de los progenitores y que debe contar con la regulación exigida por la ley sobre temas como el ejercicio conjunto de la patria potestad y la corresponsabilidad, asuntos que incluyen el cuidado y la educación, los periodos de convivencia con el hijo, su residencia, la forma de comunicación con el otro padre, la cuota de alimentación, entre otros asuntos (Ley Vasca N° 7, 2015, art.4); además de "la forma de decidir y compartir todos los aspectos que afecten a su educación, salud, bienestar, residencia habitual y otras cuestiones relevantes para los y las menores" (Ley Vasca N° 7, 2015, art. 5). Asimismo,

establece que los progenitores pueden estipular un proceso de mediación previo en caso de que surja algún conflicto.

Resulta interesante la existencia de este acuerdo previo a la separación que regule estas materias y su aplicación, pues por un lado podría ser muy equitativo ya que se pacta cuando los progenitores mantienen una buena relación. Sin embargo, es presumible que al término de la relación lo modifiquen atendido el cambio de las circunstancias personales de cada uno, más aún, cuando la familia se debe reconstruir y reorganizar de acuerdo con su nueva realidad.

Por otro lado, más allá de algunos derechos civiles forales como los ya mencionados, ALBA (2019) precisa que, en el derecho común de España, el Código Civil no regula un plan de parentalidad, aunque el “Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad y otros elementos después del término de la relación” del año 2014 sí lo hacía; sin embargo, este no se llegó a materializar. A pesar de lo anterior, aunque no se reguló como una ley, sí se hizo de manera jurisprudencial pues el Tribunal Supremo impuso la presentación de un acuerdo contradictorio, en causas sobre el cuidado personal compartido.

2.2.2.3 Aplicación de la corresponsabilidad en Argentina

En el contexto latinoamericano, Argentina asumió un papel pionero en la regulación de los temas paternofiliales, al ser sensible a los cambios sociales y reflejarlos a través de su marco legal. Para NOTRICA Y RODRÍGUEZ (2014), el Código Civil y de Comercio (CCyC) de 2014 plasmó la realidad social, las contribuciones doctrinales y las interpretaciones jurisprudenciales que han enriquecido el derecho en esta área en las últimas décadas.

Esta norma, en su libro segundo, Título VII, aborda de manera específica la responsabilidad parental, definiéndola como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado” (CCyC, art. 638).

En términos de corresponsabilidad, FERNÁNDEZ (2019) destaca que el CCyC establece que ambos progenitores deben ejercer la responsabilidad parental, incluso si no conviven, y que por tanto, todas las decisiones relacionadas con la vida del niño deben contar con la participación y el

consentimiento de ambos padres, agregando que, para evitar la necesidad de obtener el consentimiento de ambos padres en cada acción, la ley establece que la acción de uno de los progenitores se asume que cuenta con la aprobación del otro, siempre que no haya una oposición clara que pueda detener, invalidar o suspender el acto ya realizado. Lo anterior, se puede apreciar que tiene directa relación con el artículo 654 del CCyC, que instauró el deber de información, y que resulta fundamental pues es imposible oponerse a un acto que se desconoce.

Es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 641 del CCyC, el consentimiento tácito entre los progenitores presenta excepciones específicas relativas a decisiones de trascendencia en la vida de los hijos, detalladas en el artículo 645 del CCyC dentro de las cuales se destacan: la autorización para que viajen o cambien su residencia permanente al extranjero, se unan a instituciones religiosas o fuerzas armadas y para que los adolescentes de dieciséis a dieciocho años contraigan matrimonio.

En relación a los adolescentes, en el artículo 645, presenta un punto relevante pues precisa que cuando la decisión afecta a un hijo adolescente, además de la manifestación de voluntad de ambos padres, se requiere que este brinde su consentimiento explícito, lo que da cuenta de un reconocimiento claro y certero de su derecho de emitir opinión y que ésta sea escuchada.

Respecto al cuidado personal, el CCyC estableció que “cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos” (CCyC, art. 649) y que “el cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto” (CCyC, art. 650). El cuidado personal compartido alternado, es aquel en el que hay cambios de residencia de los hijos y se fijan periodos equitativos con cada padre; mientras que el cuidado indistinto, es la regla general y que se caracteriza por mantener al hijo en un solo domicilio, aunque ambos padres comparten las decisiones y se distribuyen de forma equitativa las labores del cuidado (CCyC, art. 650, 651 y 653), algo que se relaciona, de manera clara, con el principio de corresponsabilidad, pues dispone como regla general el cuidado personal compartido indistinto, el cual si bien no impone una alternancia equitativa en la residencia de los hijos, sí impone a ambos padres el ejercicio de la responsabilidad parental de manera conjunta.

No obstante, lo anterior, si bien bajo la norma argentina el cuidado indistinto es una forma de cuidado compartido, resulta difícil de apreciar su diferencia con un cuidado personal unilateral donde se respeta la corresponsabilidad, puesto que en aquella modalidad los hijos mantienen una residencia principal con uno de sus progenitores y se fija un régimen comunicacional con el otro. Sin embargo, lo que se rescata de aquella norma es que visualiza al progenitor que no convive con el hijo, con tal nivel de preponderancia y participación que lo reconoce como responsable directo en su cuidado.

Para GALLETTI (2022), imponer como regla general el cuidado personal compartido, resulta beneficioso para el hijo, dado que independiente de su residencia, ambos padres se involucran en las decisiones y asignan las labores de cuidado, lo que implica equidad y que el interés superior del niño se ubica como el eje central en las relaciones paternofiliales, puesto que lo reconoce como un individuo en proceso de crecimiento que necesita la contribución de ambos progenitores para su formación. En este enfoque, ambos padres actúan como participantes activos en la crianza de sus hijos, lo que estimula que ambos contribuyan a la satisfacción de sus necesidades. Además, esta dinámica protege al hijo de ser arrastrado al juego de poder entre sus padres, al mismo tiempo que siente que ambos son responsables de su bienestar.

En este mismo orden de ideas, HERRERA Y SALITURRI (2018) plantearon que la adopción del régimen de coparentalidad con enfoque de género transforma la manera en que se aborda este tema. Este enfoque busca eliminar prejuicios basados en roles de género tradicionales y estereotipos, rompiendo con la asociación convencional entre mujeres como cuidadoras y hombres como proveedores. Además, este sistema ayuda a prevenir la violencia de género al promover la igualdad real y legal y fomentar una comprensión cultural más flexible de los roles parentales, lo que está en sintonía con la CEDAW, la Convención de Belem do Pará y la ley de Protección Integral a las Mujeres. Las autoras subrayan la importancia de la corresponsabilidad como elemento preventivo contra la discriminación de género al eliminar los roles estereotipados entre los progenitores, pues esto, a su vez, fomenta condiciones más favorables para el progenitor custodio en términos de inserción laboral y desarrollo personal, dado que el cuidado es compartido y no recae exclusivamente en uno.

Por otro lado, resulta interesante que en el artículo 655 del CCyC, se contempla la posibilidad de que los progenitores puedan presentar un plan de parentalidad, donde se expresen las responsabilidades que cada progenitor tendrá cuando se encuentren cuidando al hijo, asegurando así la aplicación del principio de corresponsabilidad por medio del establecimiento de límites que permitan determinar los derechos y deberes de cada uno. Además, el inciso final de este artículo impone a los padres la obligación de hacer partícipe al hijo en el desarrollo y modificación del plan.

Ante la falta de este plan de parentalidad, el artículo 656 del CCyC dispone que, será el juez quien fije el cuidado personal de los hijos debiendo para ello preferir en primera instancia la modalidad de cuidado personal compartido indistinto salvo que ello no sea favorable para el hijo.

Respecto a la excepcionalidad del cuidado personal unilateral, la ley argentina aborda la consideración que el juez debe tener al respecto. La prioridad recae en el progenitor que facilita el derecho a mantener una relación regular con el otro. Además, se debe considerar la edad, opinión y el respeto al centro de vida del hijo (CCyC, art. 653). Estos elementos se asemejan al artículo 225 del CC chileno, que orienta al juez en la asignación del cuidado personal.

Por otra parte, otro avance de la legislación argentina, es que en ella se introduce la figura del "progenitor afín", en los artículos 672 y siguientes del CCyC. Esto engloba al cónyuge o conviviente del progenitor custodio, permitiéndole tomar decisiones cotidianas en la crianza. En caso de desacuerdo, la decisión del progenitor de origen prevalece. Este reconocimiento, implica que el progenitor de origen también puede relegar su responsabilidad en el progenitor afín en caso de viajes, problemas de salud u otro factor transitorio.

Este avance en la figura del progenitor afín es significativo, ya que la ley debe adaptarse a los cambios sociales y reconocer las familias reconstituidas o ensambladas, respetando el bienestar de los hijos. En este sentido, es relevante que la ley contemple a quienes conviven a diario con los hijos y participan en su cuidado, reconociendo nuevas formas de constituir una familia y respetando el vínculo que forman los hijos con sus cuidadores.

Para NOTRICA Y RODRÍGUEZ (2014), el CCyC, al contemplar la figura del progenitor afín “reconoce desde el plano normativo la ampliación de lazos socio afectivos que un niño puede tener. Se trata de una figura que suma y no que reemplaza o excluye” (p. 153). Asimismo, sostuvieron que esto promueve la colaboración de la pareja del progenitor con el cuidado de los hijos, reconociendo así la relación que existe entre ellos.

Sin embargo, a pesar de los avances mencionados en la normativa argentina, para LEONARDI (2020), aun cuando han transcurrido varios años desde la entrada en vigor del CCyC, no existen tantos precedentes judiciales que cumplan rigurosamente las directivas de la CDN y la corresponsabilidad, lo que pone en peligro el derecho del NNA contenido en el preámbulo de la CDN referente al desarrollo armonioso y pleno de su personalidad en contexto de participación activa de sus progenitores, y lo dispuesto en los artículo 7° y 18 de la CDN relativo a ser cuidado por sus progenitores quienes tienen obligaciones comunes en cuanto al desarrollo y crianza de los hijos, agregando que se requiere de todos estos aspectos para asegurar una interacción permanente y cercana entre ambos lo que va más allá de los problemas que puedan atravesar estos en su relación como pareja pues según lo dispuesto en el artículo 3° de la CDN el fin principal es la efectiva satisfacción del interés del NNA.

Como se pudo observar, el cuidado personal compartido indistinto como regla general en Argentina, y el hecho de que los progenitores sean los primeros llamados a regular las relaciones paternofiliales a través de un plan de parentalidad en el que se establezcan las responsabilidades de cada progenitor; permite apreciar un procedimiento claro y preciso, que asegura la aplicación de la corresponsabilidad incorporando además a los hijos en su desarrollo, al disponer en el artículo 655 que “los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación”. Además, es la propia norma que en su artículo 654 se preocupa de destacar que las labores de crianza de cada progenitor no son independientes, sino que deben coordinarse, lo que se refleja en el deber de informar al otro sobre asuntos relacionados con el hijo.

En conclusión, al analizar el panorama comparativo del derecho en varias legislaciones, se evidencia la precariedad de la regulación chilena en cuanto a la corresponsabilidad parental. Esto se refleja en la ausencia de directrices específicas sobre su aplicación, la falta de definición de los

aspectos a regular y la carencia de una instancia procesal para definir su ejercicio, pues solo existe una invitación abierta al juez para promover la corresponsabilidad.

2.3 Cumplimiento de la corresponsabilidad parental

En razón a la forma en que se encuentra regulada la corresponsabilidad parental y su aplicación, en este apartado se procederá a analizar cómo es que ello puede afectar o no su cumplimiento. Para esto, se analizará tanto la normativa chilena existente, como también, lo que ha legislado Argentina y las comunidades autónomas españolas de Cataluña y País Vasco a su respecto.

2.3.1 Cumplimiento de la corresponsabilidad parental en Chile

La limitada regulación de la corresponsabilidad parental en Chile ha suscitado desafíos en la aplicación práctica, propiciando escenarios en los cuales, después de una separación, el progenitor custodio tiende a ejercer decisiones de manera unilateral, mientras que el otro progenitor, ya sea debido al desconocimiento o desatención de sus atribuciones y obligaciones, tiende a apartarse de las responsabilidades de crianza y de las decisiones trascendentales sobre los hijos.

Es más, incluso si el progenitor no custodio estuviera al tanto de sus atribuciones y obligaciones, surge la interrogante sobre la existencia de algún procedimiento para exigir que estas se respeten, como también, en caso de que éste sea una figura ausente, surge la duda de cómo puede el progenitor custodio exigir que el no custodio participe de las labores de crianza.

Es importante resaltar que la asignación de responsabilidades en la crianza conlleva implicaciones que trascienden la esfera del hijo, ya que aquel que asume el cuidado principal se ve directamente afectado a nivel personal y laboral ante la falta de participación de la otra parte. En este contexto, TAPIA (2013), ha señalado que, a pesar de la reforma instaurada por la Ley N°20.680 de 2013, algunas deficiencias no fueron corregidas, como por ejemplo, la falta unificación de los derechos y deberes del ámbito patrimonial y personal en la denominada autoridad parental, agregando que, la falta de regulación permanente a su respecto explica en parte la percepción socialmente desigual entre la situación de la madre y del padre tras la separación, ya que la primera

carga con las labores de cuidado diario, de manera que se siente única responsable del desarrollo de los hijos y por tanto se siente dueña de estos, mientras que el segundo es apartado de la vida cotidiana de los hijos, siendo limitado a ser un simple visitador que aporta económicamente para su mantención.

Adicionalmente, ACUÑA (2017) expone que la aplicación de la corresponsabilidad implica una reestructuración y coordinación de los roles asignados a mujeres y hombres, creando nuevas responsabilidades en las tareas diarias de crianza, educación y cuidado de los hijos, sosteniendo que se trata de una situación compleja pues requiere modificaciones tanto a nivel familiar, laboral, de costumbres y de conciencia a nivel social.

Es así que el equiparar las condiciones entre los progenitores es fundamental para lograr una corresponsabilidad parental efectiva. No obstante, la efectiva aplicación de una norma está íntimamente vinculada a la regulación en cuanto a su cumplimiento. En la situación actual, la falta de una obligación legal que establezca cómo se deben organizar las responsabilidades de cuidado y las decisiones cruciales sobre los hijos después de la separación, así como la ausencia de un mandato explícito para que los jueces regulen el ejercicio de la corresponsabilidad parental, plantea la dificultad de determinar si se está incumpliendo o no con la corresponsabilidad. Esto se debe a que las atribuciones y los deberes de cada progenitor en este aspecto, no se encuentran plasmados en un acuerdo o en una sentencia, lo que conduce a que tal como señala LEPIN (2013) el progenitor no custodio carezca de acción contra las decisiones o actos del custodio.

En este contexto, incluso si actualmente se especificaran en la sentencia las responsabilidades de crianza y educación de los progenitores, la carencia de una norma específica para sancionar este tipo de incumplimientos hace que solo se pueda considerar la aplicación de reglas supletorias. Así, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.968 que recurre a normas comunes de todo procedimiento dispuestas en el Código de Procedimiento Civil para todo lo no regulado en aquella ley, la sanción por desacato contemplada en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil podría considerarse como una posible medida.

Por otro lado, si se trata de alguna decisión que no se encuentra regulada y en la que no haya acuerdo entre los progenitores, al no existir un procedimiento especial para aquello con la

actual regulación, surge la incógnita en relación al procedimiento pertinente para solicitar la intervención del juez, es decir, en qué tipo de causas sería factible presentar esta solicitud y cómo sería posible requerir la intervención judicial cuando los progenitores carezcan de estas en los tribunales de familia.

En vista de lo mencionado, parece ser necesario establecer una regulación que defina cómo los progenitores abordarán las decisiones significativas relacionadas con sus hijos después de la separación y cómo coordinarán las responsabilidades de cuidado. Al igual que en España y Argentina, una vía para lograr esto podría ser a través de un acuerdo de corresponsabilidad parental que se presente cuando el juez se pronuncie sobre cualquier asunto vinculado a la separación de los padres, ya sea en un contexto litigioso o no. Esto aseguraría la participación del progenitor no custodio y brindaría garantías a los hijos de que ambos padres seguirán presentes en sus vidas a pesar de la separación.

Otra situación, es cuando surgen desacuerdos urgentes entre los progenitores que podrían afectar gravemente la salud de los hijos, como en el caso de una operación o tratamiento médico crítico. En tales casos, si el médico considera que es necesario, puede insistir en el tratamiento al solicitar la aprobación del juez, quien debe tomar una decisión basada en el interés superior del hijo, incluso si los padres se oponen a la medida. En relación a este punto, en un artículo que versa sobre la toma de decisiones de los progenitores en el ámbito sanitario en Chile, RAVETLLAT (2016) expone cómo la jurisprudencia chilena ha abordado la oposición de los progenitores a la inoculación de sus hijos. Este autor menciona un caso en el que una madre objetaba la vacunación de su hijo contra la tuberculosis. Frente a esta situación, la directora del hospital presentó un recurso de protección a favor del niño ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, la cual ordenó la vacunación y enunció lo siguiente:

“[...] la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3, numeral 2, que los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. (Corte de Apelaciones de Valdivia, 2015, como se citó en Ravetllat, 2016, p. 502)

Asimismo, la Corte de Apelaciones indicó que los Estados parte de la CDN están obligados a reconocer "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud", lo que incluye, en este contexto, la vacunación contemplada en el Plan Nacional de Vacunación.

Posteriormente, en el caso expuesto por el autor, los padres apelaron ante la Corte Suprema; sin embargo, esta última, de forma unánime, ordenó la inmunización del niño con todas las vacunas obligatorias de conformidad con el Plan Nacional, esto, en consonancia con el artículo 32 del Código Sanitario (Ravetllat, 2016).

En el mismo sentido, sobre decisiones médicas, HERRING plantea que la negativa de los progenitores a un tratamiento no puede basarse en un derecho que radica en intereses personales propios para justificar infligir daño a otro, destacando que en asuntos médicos, el progenitor no es quien toma la decisión, sino que es aquel que "confirma o concede autorización a un médico que tomó la decisión" (Herring, 2017, p. 219), fundamentando esto en que el médico posee el conocimiento técnico y, al igual que con cualquier paciente, es el médico quien evalúa y determina el tratamiento apropiado

Todo lo anterior refleja la complejidad inherente a la regulación en este ámbito, ya que cuestiones de salud no siempre son predecibles y, en ocasiones, no quedan solamente sujetas a la decisión de los padres. En su lugar, es imperativo considerar el interés superior de los hijos y preservar su bienestar físico y mental, de manera que regular de manera preventiva el cómo se decidirán estos aspectos, podría en algunos casos agilizar y mejorar su tratamiento.

En resumen, en lo concerniente al cumplimiento de la corresponsabilidad parental en Chile, se puede llegar a la conclusión de que mientras exista ausencia de una regulación que defina su implementación y cumplimiento, la aplicabilidad y la exigibilidad de este principio se encuentran en suspenso.

2.3.2 Cumplimiento de la corresponsabilidad en derecho comparado

Aunque en Chile la corresponsabilidad parental y su regulación se encuentran en una fase de desarrollo, existen otras legislaciones que han avanzado de la mera consagración del principio, hacia una regulación más concreta y práctica.

En esta línea, como se examinó previamente, se analizarán los regímenes legales autonómicos de Cataluña y País Vasco en España, así como la normativa argentina, puesto que, en dichas legislaciones, además de contemplar un plan en el cual se individualizan los deberes de cada progenitor relativos a la crianza y educación de los hijos, han implementado herramientas interdisciplinarias con el fin de solucionar el problema del incumplimiento de dichos deberes.

Como se pudo apreciar en el apartado del presente trabajo relacionado con la “Aplicación de la corresponsabilidad en el derecho comparado”, en las comunidades autónomas españolas estudiadas, la corresponsabilidad está fuertemente regulada pues han impuesto como requisito obligatorio la presentación de un acuerdo de parentalidad al momento de poner término judicialmente al matrimonio o cuando se regulen materias paternofiliales (CCCat, arts. 233-1 y 233-9; Ley Vasca N° 7, 2015, arts. 1 y 5).

Estos acuerdos de parentalidad tuvieron como finalidad que los progenitores tras la separación regularan aspectos mínimos establecidos por ley, referente a la participación y toma de decisiones importantes sobre los hijos en aspectos tales como, la salud, la educación, las actividades extraprogramáticas, la religión, etc. Además, se puede decir que la eficacia de este acuerdo o plan ha sido tan importante que se ha extendido a otros derechos forales como en el de Aragón y Valencia donde también se ha contemplado, e incluso, en el resto de España, donde en casos de demanda por cuidado personal compartido, se exige la presentación de un acuerdo contradictorio, en el cual, dentro de los aspectos que se deben regular, está el relativo a la crianza y educación de los hijos.

Sin embargo, se ha entendido que no es suficiente con regular y precisar las obligaciones de cada progenitor por medio de uno de estos planes, si no se asegura su cumplimiento, más aún, en situaciones en las que haya gran conflicto familiar; y es en este sentido que surge la figura del

coordinador parental, que, si bien la Ley catalana no lo contempla expresamente, tuvo su fundamento legal al señalar esta norma que, en casos apropiados, el tribunal puede tomar medidas para proteger la seguridad y el bienestar emocional del menor en sus relaciones con el progenitor no custodio u otros familiares cercanos. Si se detecta un riesgo social o peligro, se puede asignar la supervisión de estas relaciones a puntos de encuentro familiar o servicios sociales locales (CCCat, art 233-13). Fue así que, a través de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 26 de febrero de 2015²¹, se incorporó la figura del coordinador parental, que es aquel que debe velar por el cumplimiento del plan de parentalidad en situaciones de alto conflicto y, principalmente, se encarga de solucionar diferencias que surjan en medio del desarrollo del cuidado personal compartido, la relación directa y regular y la corresponsabilidad.

En términos generales, el coordinador parental, es un psicólogo registrado en el Colegio de Psicólogos, y tiene la responsabilidad de supervisar la relación entre los progenitores y sus hijos. Su principal objetivo es reducir la conflictividad, evitando la necesidad de recurrir excesivamente a los tribunales para resolver problemas. A diferencia de un mediador, el coordinador tiene la capacidad de intervenir, opinar, y también debe informar al juez sobre los acuerdos alcanzados. En palabras de PÉREZ (2014), la coordinación parental es un procedimiento híbrido de resolución alternativa de disputas (ADR) que va más allá de la mediación, combinando diversas funciones, como la evaluación, la gestión de casos y conflictos, así como la toma de decisiones vinculantes para la familia.

En cuanto a la formación del coordinador parental, este debe poseer una educación continua en materias relativas a dinámica familiar, mediación, psicología infantil-juvenil, coordinación parental, violencia de género, doméstica e infantil, además de conocimiento en aspectos procesales y legales (Rodríguez y Carbonell, 2014).

²¹ “El especialista contará con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con lo menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional sexta nº 4, in fine, del Llibro II CCCat. Debe intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación que entienda adecuadas (calendario, pautas y condiciones para la normalización de la relación paterno-filial), informando al Juzgado de los acuerdos a los que las partes hayan llegado al respecto, con su intervención o haciendo las propuestas de relaciones personales o estancias de los menores con el padre que estime convenientes al Juez de la ejecución para que éste adopte la oportuna decisión, en caso de desacuerdo” (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sala de lo Civil y Penal. Sentencia de fecha 26 de febrero de 2015, STSJ CAT 551/2015).

Además, PÉREZ Y SÁINZ (2018b) resaltan al coordinador parental como una figura independiente en el conflicto familiar, que debe trabajar de manera paralela al cumplimiento de la sentencia, cuya labor se encuentra dirigida al cumplimiento efectivo de las medidas adoptadas por el juez en la sentencia o en el ámbito dispuesto en su contrato de designación, debiendo gestionar situaciones de conflicto a fin de lograr relaciones paternofiliales más sanas.

Otro aspecto significativo abordado por la normativa catalana es la obligación explícita de cada progenitor de “informar al otro inmediatamente de los hechos relevantes que se produzcan en el cuidado del hijo y en la administración de su patrimonio, con carácter ordinario, al menos cada tres meses” (CCCat, art 236-2), algo que se estima esencial ya que los hijos no pueden tener una doble vida como consecuencia de la separación de sus padres y, por tanto, es imprescindible que estos compartan la información para garantizar su correcto desarrollo; además, la norma impone un plazo mínimo legal dejando fuera las interpretaciones.

Respecto a los desacuerdos que puedan surgir durante la implementación de la corresponsabilidad y que no estén previstos en el acuerdo de parentalidad, el CCCat estableció que en caso de que estos desacuerdos sean ocasionales y exista la solicitud de uno de los padres, la autoridad judicial puede atribuir la facultad de decisión a uno de ellos. Asimismo, si estos desacuerdos son constantes y afectan el correcto ejercicio de la potestad parental, la autoridad puede “atribuir total o parcialmente el ejercicio de la potestad a los progenitores separadamente o distribuir entre ellos sus funciones temporalmente, por un período máximo de dos años” (CCCat, art. 236-13).

En este orden de ideas, se pudo observar que la norma catalana distingue entre distribución y colaboración, pues si bien en principio todas estas materias deben ser resueltas de consuno por los progenitores, esto puede resultar imposible o poco viable cuando los progenitores no tienen una buena relación. De esta manera, si ese es el caso, la norma permite que el juez distribuya entre ellos las decisiones a fin de evitar una judicialización constante.

Asimismo, una herramienta empleada por Cataluña, País Vasco y España en general, es la figura del Punto de encuentro Familiar (PEF), dirigida a proteger a las familias frente al conflicto. Para MORTE Y MURILLO (2007), el PEF se define como un entorno neutral y adecuado que

promueve y facilita el mantenimiento de los vínculos entre el menor y sus familiares en situaciones de separación, divorcio o acogimiento familiar, agregando que, cuando el ejercicio del derecho de visitas se ve interrumpido o resulta complicado debido a disputas o conflictos, el PEF ofrece una solución positiva en contraposición a los métodos tradicionales de intercambio de los hijos. Esta alternativa actúa como un intermediario en la relación entre los padres, fomentando la interacción entre estos y sus hijos, respetando tanto los derechos del hijo como el derecho de los progenitores a ejercer su rol parental.

Mismas autoras exponen que en España, a consecuencia de que un gran porcentaje de las parejas que atravesaban procesos de separación contaban con hijos, se generó un incremento en el interés por recursos de apoyo familiar como la mediación familiar y los PEF. El primer PEF de España se creó Valladolid en 1994 a través de la Asociación para la Protección del Menor en los Procesos de Separación de sus Progenitores (APROME), con el propósito de salvaguardar el bienestar de los niños en situaciones conflictivas, agregando que estos espacios fueron concebidos como soluciones no contenciosas para resolver conflictos familiares, permitiendo la exploración de soluciones en un entorno menos hostil que las comisarías. Además, exponen que, atendido el aumento en la demanda de los PEF, estos se han expandido por toda España, contando con el respaldo de las Administraciones Públicas y el Consejo General del Poder Judicial (Morte y Murillo, 2007).

En relación a este tema, VILELLA (2021) subraya el origen y fundamento de los PEF, señalando que la transformación de la sociedad ha generado la necesidad de establecer recursos como los Puntos de Encuentro Familiar. Fundamenta aquello al sostener que, en el pasado, las separaciones y divorcios eran menos frecuentes y se consideraba aceptable que uno de los padres perdiera el contacto con sus hijos, pero en la actualidad, se persigue que los PEF operen como programas educativos para progenitores que no viven juntos y que su enfoque radica en que comprendan la importancia de preservar los vínculos parentales, desempeñando su papel de progenitores responsables en lugar de antiguas parejas, debiendo aprender a separar los conflictos interpersonales entre ellos, en aras del bienestar de los hijos involucrados.

En cuanto a la regulación de los PEF, esta encuentra su marco normativo en la Carta Europea de Puntos de Encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre los hijos y sus padres

(Carta Europea, 2004). Esta carta establece los propósitos y objetivos de estos centros, disponiendo que deben centrarse en el reconocimiento del vínculo filial y la protección de los hijos, garantizando la continuidad de las relaciones para su desarrollo, estableciendo además que su acción debe estar en consonancia con la Convención sobre las relaciones personales referidas a los menores del Consejo de Europa y la CDN (Morte y Murillo, 2007).

Cabe destacar que el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte de España elaboró un documento marco aprobado por la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y familias del 13 de noviembre de 2008 la cual establece los aspectos mínimos para asegurar la calidad de los PEF de manera consensuada en relación a su funcionamiento y organización para que pueda servir de referencia a las comunidades autónomas, como también, en todos los PEF de España. Según el Documento Marco “serán las Comunidades Autónomas las que, en ejercicio de las competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de protección de menores, asistencia y bienestar social, determinen los mecanismos para el establecimiento de este tipo de recursos en sus respectivos ámbitos territoriales” (Ministerio de Educación, Política Social y Deporte de España, 2008).

Así, por ejemplo, respecto de las comunidades autónomas analizadas en el presente trabajo, País Vasco regula su funcionamiento a través de los decretos 124/2008 y 239/2011 así como también, con la Recomendación General del Ararteko 1/2013²² (Universidad del País Vasco, 2015) mientras que la comunidad autónoma de Cataluña a través del decreto 357/2011 del 21 de junio de 2011.

Por otra parte, en el contexto argentino, para BALLARÍN Y MINNICELLI (2016) el Código Civil y Comercial (CCyC) introdujo el concepto de corresponsabilidad parental como una manera

²² El Ararteko es la Defensoría del Pueblo u Ombudsman del País Vasco. El Ararteko fue creado y regulado por la Ley del Ararteko 3/1985, de 27 de febrero, del Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 15. El Ararteko se define como el alto comisionado del Parlamento Vasco para la defensa de los derechos de las personas en relación con las actuaciones y políticas públicas de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Gobierno Vasco, diputaciones forales, ayuntamientos u organismos públicos dependientes de alguna de esas administraciones). Es una institución independiente, cuyo principal propósito es atender las quejas y consultas de los ciudadanos sobre actuaciones incorrectas de la Administración (Ararteko, s.f.). La Recomendación General del Ararteko 1/2013.

de fomentar la convivencia familiar sin importar la residencia del hijo. Señalando que, dado este cambio, fue esencial considerar enfoques judiciales adecuados, por lo que el artículo 642 del CCyC proporcionó las herramientas necesarias al otorgar al juez la autorización para imponer medidas de intervención interdisciplinaria y recurrir a la mediación cuando los desacuerdos entre los padres dificultan significativamente el ejercicio de la responsabilidad parental, agregando que la aplicación de la intervención interdisciplinaria permitió la introducción del coordinador parental en casos de conflictos graves entre los progenitores, asegurando la efectiva implementación del plan de parentalidad en situaciones de cuidado personal compartido en Argentina.

Esta tendencia en Argentina de buscar soluciones fuera del ámbito judicial no es nueva. Antes del Código Civil y Comercial de 2014, ya se habían establecido puntos de encuentro familiar en algunas regiones del país, los que tienen como objetivo proporcionar entornos seguros para la participación, el juego, la pertenencia de niños, y para el acompañamiento de aquellos que no viven con sus familias de origen. Cabe mencionar que estos espacios en Argentina se establecieron en colaboración con diversas entidades, como el Poder Judicial, la Universidad Nacional, la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Buenos Aires y la municipalidad, entre otros referentes sociales (Ballarín y Minnicelli, 2016).

Además, BALLARÍN (2022) expuso que en noviembre de 2021 se llevaron a cabo las Jornadas anuales del Fuero de Familia en Entre Ríos, organizadas por la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial. En este evento se discutió la implementación de la sentencia de familia en las condenas de hacer, se resaltó la importancia del punto de encuentro familiar y de la coordinación de parentalidad como herramientas efectivas para abordar los problemas parentales. En relación con situaciones de conflicto crónico entre padres, se resaltó la eficacia del coordinador parental como una herramienta que respalda la ejecución de las resoluciones judiciales en situaciones complicadas de familias con disfunciones, especialmente en aspectos como la organización de tiempos de convivencia, la atención y la comunicación.

Misma autora también argumentó que es el momento de nombrar de manera concreta las medidas razonables mencionadas en el CCyC, precisando que, si se tiene en cuenta la eficacia del derecho de los niños a vivir en familia, la implementación de PEF en todo el país es crucial, ya que

permitiría considerarlos como sujetos de derechos humanos y no solo como objetos de discusión sobre derechos humanos (Ballarín, 2022).

Por último, es fundamental destacar que el CCyC, en su artículo 654, establece de manera explícita la obligación de ambos progenitores de informarse mutuamente acerca de cuestiones que afecten la salud, educación y otros aspectos relacionados con la vida y bienestar del hijo. Este aspecto es de suma importancia al abordar el ejercicio y cumplimiento adecuado de la corresponsabilidad parental pues resalta la colaboración que ambos padres deben brindarse para asegurar el bienestar del hijo y su correcto desarrollo.

En resumen, al examinar la legislación comparada, se puede observar que ciertos elementos, como la presencia de un acuerdo de parentalidad, la asignación de responsabilidades entre los padres, el reconocimiento explícito de la obligación de informar y la implementación de un proceso especial para la ejecución de éste, en conjunto con herramientas que permitan mitigar el conflicto de manera amigable, como la figura del coordinador parental y la creación de Puntos de Encuentro Familiar como espacios neutrales para el contacto entre hijos y progenitores no custodios en situaciones familiares complejas, son aspectos que resaltan como elementos que podrían servir de base para guiar y estructurar la regulación de la corresponsabilidad parental en Chile, tanto para su aplicación como para su cumplimiento.

Capítulo 3. Estrategias de regulación para fortalecer la corresponsabilidad parental en Chile

Uno de los fundamentos en los que se sustenta la CDN es el interés superior de los NNA, quienes son titulares de derechos que requieren protección especial, tanto por parte de sus progenitores como del Estado (Cillero, 2011). De acuerdo con este autor, el cambio paradigmático introducido por la CDN transformó a los NNA de meros receptores de asistencia social en sujetos titulares de derechos ante la sociedad y el Estado. Esto implica el reconocimiento del derecho de los NNA a ser protegidos integralmente en su desarrollo.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 222 y 224 del CC, así como también el artículo 18.1 de la CDN, permite visualizar al principio de corresponsabilidad parental como un garante al interés superior, pues dichas disposiciones imponen a ambos progenitores la responsabilidad de asegurar el desarrollo óptimo de sus hijos, basándose en el bienestar superior de los mismos, para lo cual el artículo 5° de la CDN instruye a los estados parte el respeto al ejercicio de ese deber.

Sin embargo, en el contexto chileno, a pesar de la relevancia de la corresponsabilidad parental, después de su consagración como principio en el artículo 224 del CC, no se ha profundizado en cómo los progenitores participarán en la vida de sus hijos tras la separación. Esto provoca confusión y falta de aplicabilidad práctica, ya que, aunque los jueces deben considerar este principio en sus decisiones judiciales, su aplicación se ve limitada por falta de una regulación más detallada que guíe al juez en dicha labor. De esta manera, en la actualidad, la interpretación que los jueces den a este principio se convierte en un factor determinante.

Con base en lo anterior, y con el propósito de asegurar a los hijos la certeza de que, a pesar de la separación de sus padres, ambos progenitores seguirán involucrados en su cuidado, este trabajo propone establecer una regulación de la corresponsabilidad parental con parámetros mínimos que garanticen su eficacia. Para lograrlo, primero se abordarán los aspectos mínimos que deben ser regulados en relación con la corresponsabilidad parental, y posteriormente se presentará una propuesta para incorporar esta regulación en los procedimientos de familia, tanto en su aplicación como en su cumplimiento.

3.1 Regulación de la corresponsabilidad parental en cuanto a su contenido

Como se ilustró en el segundo capítulo de este estudio, en particular en lo que concierne a la regulación de la corresponsabilidad en el ámbito del derecho comparado, resulta crucial que la legislación establezca los aspectos mínimos que deben abordarse en materia de corresponsabilidad. Esta definición resulta esencial para proporcionar una guía al juez en la determinación de los elementos necesarios para el adecuado desarrollo de la corresponsabilidad. De esta manera, se evitan interpretaciones ambiguas, permitiendo a ambos progenitores entender de manera precisa cómo participarán en la crianza del hijo común, dando así una mayor organización al grupo familiar.

En este contexto, la elaboración de un plan de corresponsabilidad parece ser un componente esencial para definir las responsabilidades de cada progenitor en relación con la crianza y educación de los hijos. Este plan, contemplado también por otras legislaciones como la catalana, la vasca y la argentina, “permite diseñar la hoja de ruta, sobre todos los aspectos implicados en el desarrollo integral de los hijos, conforme a la concreta etapa vital de sus vidas, pero partiendo de las necesidades presentes” (Pérez y Sáinz, 2018a, p. 318). Por lo tanto, se concibe como una herramienta valiosa para gestionar de manera positiva la responsabilidad de los progenitores después de la separación.

Respecto al contenido de este plan, como se mencionó en el segundo apartado, la doctrina catalana sugiere que debe ser adaptado al caso concreto, ajustándose a las necesidades particulares de cada familia. Según PÉREZ Y SÁINZ (2018a), su determinación está ligada a la situación específica de cada familia y a la calidad de la relación entre los progenitores. Así, es especialmente crucial ser minucioso cuando la relación es conflictiva, con el fin de prevenir futuros desacuerdos que puedan afectar el bienestar emocional de los hijos.

En este mismo sentido, en relación al contenido del plan, CAPDEVILA (2016) distingue entre familias con niveles bajos y altos de conflicto. En las primeras, señala que un plan poco detallado es suficiente, ya que los progenitores pueden decidir conjuntamente y distribuir el tiempo de manera equitativa, adaptándose a las necesidades de los hijos, lo que permite flexibilidad. Sin embargo, en familias con altos niveles de conflicto, los planes poco detallados pueden generar

problemas, por lo que se requiere un diseño que reduzca el contacto entre los progenitores, que establezca pautas de comunicación para reducir el conflicto, especificar los posibles puntos de desacuerdo, limitando la flexibilidad, esto es, sin cambios y estableciendo rutinas para los hijos.

Al respecto, PÉREZ Y SÁINZ (2018a) argumentan que este plan debe abordar los aspectos más relevantes en la vida de los hijos, así como cuestiones prácticas que puedan dar lugar a conflictos y afectar con el tiempo la ejecución de la corresponsabilidad. Esto, a su vez, evita depender constantemente de la intervención judicial, ya que, en estos asuntos, los propios progenitores son los más aptos para tomar decisiones.

Cabe mencionar que, en España, el Consejo General del Poder Judicial (2020) elaboró la Guía de Criterios de Actuación Judicial en Materia de Custodia Compartida, en la cual se sugiere que el plan de parentalidad incluya la información básica sobre el estilo de vida de cada progenitor en todo lo relevante para la custodia y la responsabilidad parental, así como las condiciones de vivienda y horarios laborales. Asimismo, sugiere abordar otras cuestiones significativas, como los aspectos prácticos de la vida diaria de los hijos.

La inclusión de estos criterios elaborados por el Consejo General del Poder Judicial para regular el contenido del plan de corresponsabilidad parental parece ser esencial pues permiten que el juez pueda comprender las circunstancias individuales de cada progenitor y evaluar si estas condiciones son congruentes con la implementación del plan de parentalidad acordado, evitando así que se presenten formatos tipos que no se adecúen a las necesidades propias de cada familia.

Basándonos en lo expuesto, este trabajo sostiene que el plan de corresponsabilidad que se implemente en Chile debiera incorporar aspectos relevantes en el desarrollo de los hijos, en consonancia con lo establecido en el artículo 224 del Código Civil y el artículo 18.1 de la CDN. Además, este plan debe estar en línea con el deber de proporcionar información, lo que asegura que las decisiones se tomen de manera coordinada, priorizando siempre el bienestar de los hijos e incorporar el reconocimiento a su voluntad progresiva.

En esta línea, tras revisar la doctrina y la legislación comparada, se considera que los aspectos que requieren regulación son los que se detallan a continuación:

- a) Mención sobre aspectos generales del modo de vida de cada progenitor, horarios laborales. Debiendo señalar las consideraciones prácticas que influyeron en la elaboración del plan, como la distancia entre las residencias de los progenitores y el colegio de los hijos²³.
- b) Aspectos educativos: Detalle sobre la elección del tipo de educación (pública, subvencionada o privada), selección del establecimiento educativo, rol de los progenitores en las responsabilidades escolares, actividades extracurriculares y su relación con la comunidad escolar. Asimismo, se deben establecer criterios claros para decidir sobre cambios de escuela en caso de ser necesario.
- c) Crianza y salud: Delinear cómo se manejará la orientación religiosa, las responsabilidades de salud incluyendo visitas médicas, vacunaciones, y atención en casos de enfermedad, especialmente, si alguno de los hijos posee una afección o enfermedad que requiera atención médica especial. Detallar cómo se fomentará la comunicación entre los padres en situaciones médicas urgentes y cómo se tomarán decisiones en esos casos. Incluir cómo se promoverá la participación activa del progenitor no custodio en actividades cotidianas, como ayudar con las tareas, participar en eventos escolares, corte de cabello, permisos, acompañamiento y recogida escolar. Además, establecer cómo será la relación de los hijos con las parejas de los padres y la familia extendida si es necesario.
- d) Delegación de deberes: Definir qué tareas pueden ser delegadas a terceros en caso de que los progenitores no puedan cumplirlas, y qué criterios se usarán para seleccionar a aquellos. Aclarar si la delegación requerirá el consentimiento del otro progenitor y cómo se mantendrá la comunicación durante esa delegación.

²³ Este aspecto parece esencial pues en él se describen los aspectos importantes del funcionamiento del grupo familiar, y se funda en la Guía de Criterios de Actuación Judicial en Materia de Custodia Compartida realizada por el Consejo General del Poder Judicial de España (2020) en la cual sugiere que aquello sea especificado en el plan de parentalidad.

- e) **Obligación de informar:** Detallar cómo se llevará a cabo la obligación de informar al otro progenitor sobre aspectos relacionados con su educación, salud y bienestar, incluyendo los plazos específicos y realistas para la entrega de información²⁴.
- f) **Decisiones no contempladas:** Establecer el proceso para abordar situaciones no previstas en el acuerdo, permitiendo la distribución de decisiones entre los progenitores según la materia (educación, salud, crianza, desarrollo) o decidir cuáles se tomarán de manera conjunta.
- g) **Participación de los hijos:** Detallar cómo se incorporó la opinión de los hijos en la creación del plan, asegurando su participación, toda vez que son parte fundamental en su implementación²⁵.

3.2 Incorporación de la corresponsabilidad parental en el ámbito del derecho procesal de familia

Tal como se ha planteado en este trabajo, la corresponsabilidad parental guarda una relación directa con el desarrollo integral de los hijos. Así, aunque el aspecto material como el derecho de alimentos es crucial, no se deben subestimar otros elementos, como la manera en que se ejerce la crianza.

En vista de esto, se propone que la corresponsabilidad parental sea tratada para su regulación como cualquier otra materia paternofilial, debiendo incorporarla de manera expresa en el artículo 8° de la Ley N° 19.968, bajo la denominación de “causas relativas a la corresponsabilidad parental”, pues es en este artículo donde se establece las áreas de competencia

²⁴ Respecto a las letras b), c) y e), tienen su inspiración en el artículo 233-9 del CCCat, que regula el contenido del plan de parentalidad. Asimismo, se tuvo en cuenta el artículo 236-12 del CCCat que trata también el deber de informar al otro progenitor en lo relativo a hechos relevantes que se produzcan al cuidado del hijo.

²⁵ Aquello se inspiró en el CCyC de Argentina, en el que se establece que “los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación” (CCyC, art. 655).

de los tribunales de familia y al hacerlo, se le conferiría un justo reconocimiento a la importancia de la corresponsabilidad.

En esta misma línea, es imperativo incorporar en el artículo 106 de la Ley N° 19.968 la corresponsabilidad parental como una materia obligatoria en el proceso de mediación previa²⁶, al igual que otras cuestiones relacionadas con las responsabilidades parentales, tales como el cuidado personal, la pensión de alimentos y la relación directa y regular. De esta manera, se garantizaría una consideración equitativa y completa de todas las facetas esenciales para el bienestar de los hijos en la dinámica de las separaciones y los procesos familiares, siendo en principio los progenitores quienes mejor conocen las necesidades del grupo familiar, y por tanto, los primeros llamados a regular entre sí estas materias.

Cabe hacer presente que, al incorporar la materia de corresponsabilidad parental como materia de mediación previa obligatoria, permite que aquella pueda ser conocida a través de los centros de mediación licitados de manera gratuita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°19.968, permitiendo así su acceso a todas las familias, sin que deban recurrir a gastos cuando su capacidad económica se encuentre limitada²⁷.

Asimismo, el plan de corresponsabilidad debiera imponerse como materia obligatoria cuando se regulen otras materias paternofiliales. Esto se fundamenta en la premisa de que la corresponsabilidad debe ser ejercida continuamente y, con más énfasis aún, en situaciones de separación de los progenitores, ya que, en dichos casos, la dinámica familiar experimenta cambios

²⁶ Artículo 106, inciso primero, Ley N°19.968:

“Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento”.

²⁷ Artículo 114, inciso primero, Ley N°19.968:

“Costo de la mediación. Los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106 serán gratuitos para las partes. Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento”.

sustanciales, que la hacen indispensable, pues se trata de un asunto inherente a la crianza y a la educación de los hijos, lo que corresponde a ambos progenitores.

De esta manera, en cada instancia judicial en la que se aborde la disolución de un matrimonio o la regulación de asuntos paternofiliales, como la pensión de alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular, sería altamente pertinente incluir la implementación de un plan de corresponsabilidad parental. Este instrumento serviría como un marco orientativo para los padres, que les permita continuar participando de manera organizada y coordinada en la vida de sus hijos.²⁸.

3.2.1 Instancia procesal para regular la corresponsabilidad parental

La forma y el momento en que se debiera regular la corresponsabilidad parental, se encuentra intrínsecamente ligada a la presencia o ausencia de un acuerdo entre los progenitores respecto a la formulación del plan de corresponsabilidad. Por ende, es necesario diferenciar entre situaciones contenciosas y aquellas en las que no hay conflicto entre los padres.

3.2.1.1 En procesos no contenciosos

En el contexto chileno, las materias paternofiliales se pueden regular de manera no contenciosa a través de mediación o transacción. De esta manera, se propone que el plan de corresponsabilidad parental se debe estipular al regular cualquiera de estas materias si es que antes no existía y, se pueda estipular, además, de manera independiente cuando las otras materias ya se encuentran reguladas. En este sentido, el juez, para aprobar el acuerdo celebrado con respecto a alguna de las materias paternofiliales, deberá cerciorarse de que las partes hayan regulado este plan, salvo que se acredite que dicha materia ya estaba regulada en una causa anterior, ello con el objeto de dar certeza jurídica de su existencia.

Es relevante mencionar que, al incorporar la corresponsabilidad como un tema sujeto a mediación previa, en caso de que esta etapa no culmine exitosamente, se tendría la opción de

²⁸ Para este aspecto se tuvo en cuenta el artículo 233-1 del CCCat, donde existe obligatoriedad del plan de parentalidad al momento de demandar por término de matrimonio o materias paternofiliales.

presentar una demanda para su regulación, de manera independiente a las otras materias paternofiliales.

Asimismo, en caso de divorcio de común acuerdo, en Chile, el artículo 55 de la Ley N° 19.947, impone el deber de presentar un acuerdo completo y suficiente en el que se regulen las materias paternofiliales de alimentos, relación directa y regular, cuidado personal y patria potestad.

Siguiendo la misma lógica de lo señalado precedentemente, dentro de este acuerdo completo y suficiente, debería ser incluida también la exigencia de un plan de corresponsabilidad parental, pues, desde la perspectiva del presente trabajo, el acuerdo no es completo ni suficiente si no se regula acerca de cómo los progenitores ejercerán el cuidado de los hijos, ya que el cuidado no solo radica en su residencia, sino que también, en su crianza y en las decisiones importantes sobre sus vidas.

3.2.1.2 En procesos contenciosos

Habiéndose frustrado la mediación para la regulación de la corresponsabilidad, recaerá en el juez su regulación, quien deberá determinar cómo se ejercerá ésta.

Al efecto, es necesario hacer referencia a la historia de Ley N° 20.680 de 2013, y los elementos señalados en su discusión por LATHROP, quien sostuvo que para determinar la forma en que se ejercerá la autoridad parental el juez debe considerar la manera en que los padres han actuado previamente o los acuerdos que hayan establecido en el pasado, el tiempo que cada progenitor ha dedicado a cuidar a los hijos antes de la separación y las responsabilidades que efectivamente han llevado a cabo para el bienestar de los hijos; las emociones manifestadas por el hijo; la capacidad de cada padre para asumir sus obligaciones y respetar los derechos que posee el otro, agregando que el juez debe considerar la vinculación efectiva de los hijos con sus progenitores y con las personas con las que convivan, la edad de los menores, la actitud del progenitor en relación con el régimen de comunicación que tiene el otro con los hijos, la opinión del consejero técnico, las pruebas, entre otros elementos (Biblioteca del Congreso Nacional, 2013).

En este contexto, similar a algunos derechos forales de España mencionados previamente en este trabajo, en casos de controversia, se propone que se establezca una instancia procesal en la

que cada progenitor presente una propuesta de plan de corresponsabilidad²⁹. El propósito de esta medida es permitir que el juez evalúe las propuestas para determinar si existe un consenso entre ellas. En caso contrario, es el juez quien tiene la responsabilidad de establecer el plan en base a las circunstancias particulares de cada familia, tomando como base las propuestas efectuadas a fin de comprender el funcionamiento del grupo familiar.

En cuanto al momento procesal para presentar la propuesta del plan en un contexto de disputa, en este trabajo se sostiene que esta instancia debe ser única y conjunta. Por ejemplo, podría presentarse por cada progenitor durante la primera audiencia o audiencia preparatoria. Esta estrategia evitaría que los progenitores tengan conocimiento previo de la propuesta del otro, permitiendo que cada propuesta se base en las capacidades y deseos individuales, pues si se presentan las propuestas por separado, como por ejemplo en la demanda y contestación, existe el riesgo de que un progenitor contradiga al otro simplemente debido a la mala relación que existe entre ellos.

Por último, es imperativo que se imponga la obligación al juez de escuchar la opinión del hijo para obtener su perspectiva sobre el plan de corresponsabilidad. Asimismo, resulta esencial que la sentencia refleje de manera clara y sencilla cómo se tomó en cuenta esta opinión en la regulación del plan, para que los hijos puedan observar que fueron parte de su confección y que su opinión sí se consideró.

3.2.2 Procedimiento para el cumplimiento de la corresponsabilidad parental

Para PÉREZ Y SÁINZ (2018a) es una realidad conocida que las dinámicas interpersonales dentro de un grupo familiar experimentan cambios constantes, particularmente después de la separación de los progenitores. En esta etapa, se enfrentan choques de emociones, actitudes y repercusiones en los hijos, además de las preocupaciones que los padres enfrentan en relación con la reestructuración de sus vidas familiares, personales y económicas. Es por ello que sostienen que,

²⁹ El artículo 233-1 del CCCat estableció que el acuerdo de parentalidad se debe presentar de manera obligatoria al momento de demandar el término del matrimonio o por materias paterno-filiales. En País Vasco, el artículo 1º de Ley N° 7 de 2015 dispuso que ambos progenitores deben, en conjunto o de forma individual, presentar un acuerdo regulador que contemple los aspectos mínimos dispuestos en el artículo quinto de esta misma ley.

el proceso no termina con la sentencia, incluso en los casos en los que no hay una contienda entre las partes, pues generalmente estos procesos provocan un alto grado de conflictividad entre las familias, lo que resulta en una necesidad constante de intervención por parte de los tribunales de familia.

Como se indicó en el primer capítulo, la corresponsabilidad parental está establecida de manera imperativa al establecer que ambos padres deben "participar en forma activa, equitativa y permanente" (CC, art. 224). En este sentido, es esencial que esta imperatividad venga acompañada de un procedimiento que permita hacer cumplir la obligación que impone y que contemple sanciones en caso de negativa, de lo contrario, esta disposición sería meramente declarativa. Por tanto, después de definir su contenido y el procedimiento para su regulación, se vuelve necesario abordar su exigibilidad. En este sentido, se propone establecer un procedimiento para tratar los incumplimientos del plan de corresponsabilidad parental, adaptado según el tipo de incumplimiento que se presente.

3.2.2.1 Incumplimiento ocasional o disidencias en su interpretación

Una vez confeccionado el plan de corresponsabilidad que establece la manera en que los progenitores asumirán las responsabilidades de crianza y educación de sus hijos, es crucial considerar cómo se hará cumplir dicho plan.

En línea con la legislación nacional, se puede argumentar que, en casos de incumplimientos no recurrentes, se podría aplicar un procedimiento incidental dentro de la misma causa en la que se reguló el plan. Esto tiene como propósito permitir que el juez tome una decisión que salvaguarde el interés superior de los hijos. Lo mismo se aplica a las discrepancias que puedan surgir en relación con la interpretación del plan de corresponsabilidad.

Por otro lado, cuando el incumplimiento implica la omisión de alguna de las obligaciones establecidas en el plan, el progenitor que no ha incurrido en ella podría tener la facultad de solicitar al juez la adjudicación de dicha decisión cuando de la demora se ocasione un perjuicio a los hijos, o bien, de no ser urgente, que se aperciba al incumplidor a su ejecución bajo apercibimiento de algún apremio personal o patrimonial.

3.2.2.2 Incumplimiento reiterado

En situaciones en las que el incumplimiento se convierte en un patrón recurrente y los desacuerdos entre los padres resultan en una constante judicialización de los conflictos, podría resultar efectivo adoptar una lógica similar a la normativa catalana. Esto implica que el juez asigne o distribuya las decisiones en disputa entre los progenitores, en un esfuerzo por reducir la constante confrontación y garantizar el bienestar de los hijos³⁰.

Asimismo, el incumplimiento reiterado se podría incorporar como una causal para solicitar la modificación del plan debiendo ser considerado por el juez al momento de resolver una demanda por modificación³¹. Un enfoque similar se observa en la Ley Vasca N° 7 de 2015, que, en su artículo 5°, relacionado con el contenido del acuerdo regulador, establece como una de las causas justificadas para la modificación, la falta grave y reiterada en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el ejercicio conjunto de la patria potestad.

3.2.2.3 El incumplimiento por entorpecimiento

Este tipo de incumplimiento se considera indirecto, ya que se origina debido a acciones u omisiones del otro progenitor que dificultan la correcta implementación del plan. En tales situaciones, lo apropiado sería informar al juez sobre estos obstáculos para que pueda tomar medidas con respecto al progenitor que está dificultando el proceso.

³⁰ Artículo 236-13, CCCat:

“Desacuerdos.

1. En caso de desacuerdo ocasional en el ejercicio de la potestad parental, la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los progenitores, debe atribuir la facultad de decidir a uno de ellos.
2. Si los desacuerdos son reiterados o se produce cualquier causa que dificulte gravemente el ejercicio conjunto de la potestad parental, la autoridad judicial puede atribuir total o parcialmente el ejercicio de la potestad a los progenitores separadamente o distribuir entre ellos sus funciones temporalmente, por un período máximo de dos años.
3. En los procedimientos que se sustancian por razón de desacuerdos en el ejercicio de la potestad parental, los progenitores pueden someter las discrepancias a mediación [...]”.

³¹ En este caso, se emplearía una lógica similar a la utilizada por el legislador al indicar en el artículo 225 del CC donde, para efectos de otorgar el cuidado personal, el juez debe considerar “La actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el artículo 229” (art. 225-2).

Sin embargo, cuando el incumplimiento surge debido a otras circunstancias que obstaculizan la participación normal del progenitor no custodio, como por ejemplo cuando existen medidas cautelares que prohíben el acercamiento entre los progenitores o de la familia de estos con el hijo común, cuando se establece un régimen de contacto progresivo, o cuando el hogar del progenitor no custodio no es apropiado para recibir al hijo o se requiere la presencia de un tercero garante para el contacto entre ambos, se podría considerar la implementación de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF), ya mencionados en el segundo capítulo de este trabajo. Estos PEF podrían desempeñar un papel clave en la ejecución de las sentencias al proporcionar un lugar neutral para llevar a cabo el cumplimiento del plan. Es relevante recordar que, como se expuso en este trabajo, los Puntos de Encuentro Familiar ya se han establecido en diversos países, como España y Argentina, y han sido definidos como:

“Una herramienta dirigida a la persona de los NNA, cuya finalidad es crear condiciones de posibilidad para el encuentro que permita establecer o reestablecer vínculos familiares, y/o para garantizar la ininterrupción de los mismos” (Ballarín y Minnicelli, 2016).

3.2.2.4 Incumplimientos en situaciones de alta conflictividad

Cuando los incumplimientos se vuelven recurrentes y desencadenan situaciones de intenso conflicto familiar, llegando al punto en que los padres son incapaces de resolver estas circunstancias por sí mismos, se plantea que continuar con el procedimiento incidental no sería ni necesario ni recomendable. Este enfoque prolongaría la judicialización constante de las relaciones familiares, lo cual no está en línea con el propósito de la ley, ya que tampoco beneficia a los hijos, quienes no deberían presenciar un enfrentamiento constante entre sus padres en tribunales.

Para abordar esta problemática, se sugiere que, en las familias con un alto nivel de conflicto en las que otras medidas, como los apercibimientos, no han tenido éxito, se implemente un enfoque distinto. Estas familias podrían recibir asesoramiento especializado y ser asistidas por un Coordinador Parental, quien los orientaría en la correcta ejecución del plan de corresponsabilidad. Siguiendo la práctica de España y Argentina, este coordinador sería designado por el juez en casos justificados, ya sea en la sentencia o en las causas complejas de cumplimiento. De esta forma, en lugar de enfrentar disputas interminables en los tribunales, los progenitores podrían, a través de

este profesional, adquirir las herramientas necesarias para resolver los conflictos por sí mismos, sin perjudicar a sus hijos y sin judicializar cada decisión a la que se vean expuestos.

Según BALLARÍN Y MINNICELLI (2016), la coordinación de parentalidad se origina en la necesidad de dotar de mayor eficacia a las resoluciones judiciales relacionadas con el derecho del niño a vivir en familia. Resaltan lo expresado por Avedillo, Carrasco, Guitart y Sacasas, al afirmar que la finalidad del coordinador es implementar el plan de parentalidad mediante la experiencia de un profesional especializado, lo cual reduciría el conflicto entre los padres y fomentaría una comunicación más saludable en la familia, con el fin de preservar la estabilidad emocional y la seguridad de los hijos.

En este mismo sentido, las autoras PÉREZ Y SAINZ (2018b) argumentan que el objetivo fundamental del proceso de coordinación de parentalidad es:

“Ayudar a los padres con alto conflicto a implementar su plan de crianza, supervisar el cumplimiento de los detalles del plan, resolver los conflictos con sus hijos y asegurar relaciones saludables entre padres e hijos” (Pérez y Sainz, 2018b).

3.3 Promoción de buenas prácticas para el ejercicio de la corresponsabilidad

Por último, resulta esencial educar a los progenitores acerca de cómo sus acciones impactan directamente en sus hijos. Por tanto, se considera que el Estado debe impulsar la adopción de buenas prácticas entre ellos.

En este sentido, resulta ilustrativo el enfoque presentado por PÉREZ Y SÁINZ (2018a) al resaltar las recomendaciones de buenas prácticas propuestas por algunos juzgados de España como, por ejemplo, el Juzgado Quinto de Málaga, Juzgado de Primera Instancia de Gijón y la Audiencia Provincial de Alicante, los cuales con el tiempo han ido confeccionado un conjunto de sugerencias de buenas prácticas tras el divorcio y/o cuidado.

Dentro de las buenas practicas mencionadas por las autoras en razón de las elaboradas por algunos juzgados de España, destacan para el presente trabajo, aquellas que dicen relación con reconocer que la disolución de la relación entre los padres no implica la separación de los hijos, y

la ruptura de la pareja no debe resultar en la exclusión de ninguno de los padres de la vida de los niños. Los hijos no deben ser considerados simplemente como posesiones de uno de los progenitores; en cambio, el proceso de divorcio no exime a ninguno de los padres de sus responsabilidades compartidas en relación con los hijos. Además, resaltar que es fundamental no utilizar a los hijos en ninguna circunstancia para fines personales y contribuir activamente a que se adapten armoniosamente a las nuevas relaciones de pareja. Promover el hecho de que no se debe desacreditar al otro progenitor frente a los hijos, ya que estos se sienten parte de ambos, y la crítica puede perjudicar su autoestima. Orientar a que se debe evitar emplear a los hijos como mensajeros, ya que mantenerlos al margen del conflicto les permite comprender mejor la situación. Es importante explicar además a los hijos que no tienen ninguna responsabilidad en la ruptura y alentarlos a mantener una buena relación con el otro progenitor. Asimismo, incentivar a los progenitores en caso de que no puedan enfrentar la separación con calma y responsabilidad, a buscar asesoramiento terapéutico, ya que sus problemas pueden trasladarse a sus hijos, complicando aún más su capacidad para enfrentar con éxito la situación.

Estas recomendaciones cumplen una función educativa con el fin de guiar e informar a las personas sobre temas de parentalidad y divorcio, de manera que su incorporación en sentencias que se pronuncien sobre las relaciones paternofiliales o en folletos informativos del Poder Judicial, de un modo educativo y claro, está en línea además con los principios de lenguaje claro promovidos por la Comisión de lenguaje claro del Poder Judicial³². El propósito es que los progenitores tomen conciencia de su comportamiento y prioricen el bienestar de los hijos, dado que su labor principal radica esencialmente en ello.

³² La Comisión de Lenguaje Claro, tiene su origen el año 2015, fue creada por decisión del Pleno de la Corte Suprema de Chile, a fin de destacar y promover el rol que juega el lenguaje sencillo en el acceso a la justicia.

Conclusiones

Tras considerar los antecedentes presentados en este trabajo, en particular la normativa actualmente vigente en nuestro país, especialmente los artículos 222 y 224 del CC, así como también, el artículo 18.1 de la CDN, la corresponsabilidad parental, se pudo definir como el deber conjunto, equitativo y preferente de los progenitores de criar y educar a los hijos comunes, debiendo ejercer entre ambos las labores de crianza y adoptar en conjunto las decisiones que les afecten, buscando siempre su interés superior, esto con el fin único de garantizar su mayor desarrollo espiritual y material posible, respetando siempre su autonomía progresiva.

Asimismo, se pudo apreciar que el legislador con la Ley N°20.680 dispuso como única garantía a este principio la modificación introducida al artículo 229 del CC que insta al juez a asegurar una mayor participación y corresponsabilidad de los padres en la vida de los hijos al regular la relación directa y regular. Sin embargo, esta ley no abordó cómo el juez debe regular la manera en que ambos padres participarán en la crianza, no especificó en qué momento procesal se debería llevar a cabo este proceso, ni dispuso un procedimiento en caso de incumplimiento. De esta manera, se pudo observar que, para la regulación de la corresponsabilidad parental, el legislador se apartó de una regulación más minuciosa como la aplicada en materia de alimentos, otorgando simplemente una obligación genérica al juez para promover este principio. A consecuencia de ello, se procedió a analizar el derecho comparado, específicamente dos países de habla hispana que han profundizado sobre la corresponsabilidad, donde se pudo apreciar que tanto España, específicamente, el derecho foral catalán y de País Vasco, así, como también, la norma argentina, han pasado de la simple consagración establecida para cumplir estándares internacionales, a su regulación propiamente tal.

En este sentido, el derecho comparado permitió dar luces de cómo regular la corresponsabilidad parental tras la separación de los progenitores, demostrando que aquello se podía hacer a través de un plan elaborado entre los mismos progenitores o el juez en subsidio, donde se establezcan las labores de crianza y educación de cada uno, y cuyo contenido debe cumplir con los parámetros mínimos fijados por la ley.

Este plan de corresponsabilidad permite, por una parte, dar certeza a los hijos de que ambos progenitores participarán de su cuidado, y por otra, permite a los padres organizarse tras la separación en cuanto a la forma en que participarán de la crianza, permitiéndoles conocer cuáles son sus deberes, qué decisiones deben tomar en conjunto y cuáles podrán tomar por separado, todo esto, de acuerdo a las necesidades propias de sus hijos y del grupo familiar, promoviendo a su vez relaciones más horizontales y figuras parentales más claras.

A su vez, de acuerdo a la regulación y análisis doctrinario del derecho comparado se pudo observar el contenido mínimo que debía poseer dicho plan para asegurar el ejercicio de la corresponsabilidad, como también las características que debía poseer aquel, depende de la situación propia de cada familia, pues en situaciones de gran conflicto familiar se requerirá de planes más detallados a fin de evitar nuevos roces entre los progenitores.

Es así que, a la luz del derecho comparado, se pudieron apreciar las falencias de la normativa vigente en Chile en cuanto a la corresponsabilidad parental, lo que permitió proponer en el presente trabajo bases para su regulación, tanto en el contenido mínimo a regular, principalmente relativo a la distribución en las labores de crianza y educación, el incorporar la opinión de los hijos referente a dicho contenido, como también, determinar la instancia de su regulación y un procedimiento que vele por su cumplimiento.

Asimismo, se concluyó que para efectos de mantener una crianza coordinada se requiere necesariamente que exista una obligación de información, a fin de no someter al hijo a decisiones contradictorias que le puedan afectar en su desarrollo, debiendo para esto, regular como se efectuará la comunicación entre los progenitores y plazos máximos para aquello.

En cuanto al cumplimiento de estos acuerdos o planes se pudo observar que tanto la figura del coordinador parental como la de los puntos de encuentro familiar existentes tanto en España como en Argentina, pueden ser incorporados en Chile pues promueven de forma educativa para las familias el correcto desarrollo del plan pese a la conflictividad que pudiese existir entre los progenitores, toda vez que se encuentran dirigidos esencialmente a proteger a los hijos de las disputas de sus padres, disminuyendo fuentes de conflicto y educando a estos últimos para

relacionarse entre sí de mejor manera, a fin de que ambos puedan participar activamente en la vida de sus hijos.

En síntesis, es esencial regular la corresponsabilidad parental de manera efectiva para asegurar a los hijos que ambos padres continuarán siendo parte activa de sus vidas, incluso después de la separación, pues, aunque la corresponsabilidad busca proteger el derecho y el deber equitativo de los progenitores de participar en la vida de sus hijos, su objetivo principal radica en promover el desarrollo óptimo de estos, priorizando siempre su interés superior, lo que implica establecer normas claras que aseguren su aplicación y cumplimiento.

Bibliografía

- ACUÑA, M. 2013. El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20(2): 21-59. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000200002>>
- ACUÑA, M. 2017. Responsabilidad parental, corresponsabilidad y cuidado personal de los hijos en Chile. *Revista de Jurisprudencia Argentina*, 3: 18-25.
- ALBA, E. 2019. El plan de parentalidad y el coordinador parental: herramientas de protección del menor ante las crisis matrimoniales. *Revista Bolivariana de Derecho*, (28): 114-133.
- ARARTEKO. s.f. ¿Qué es el Ararteko? [En línea]. <<https://www.ararteko.eus/es/que-es-el-ararteko>>.
- BALLARIN, S. 2022. Ejecución de las sentencias de sistemas de comunicación y ejercicio de la parentalidad. *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 2022(105): 151-159.
- BALLARÍN, S. Y MINNICELLI, M. 2016. Coordinación de parentalidad y puntos de encuentro familiar: nuevas herramientas de eficacia y pacificación del proceso de familia. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*: 9-14.
- BARCIA, R. 2013. Hacia un sistema de filiación que consagre facultades y derechos específicos para el padre no custodio. *Revista de derecho (Valdivia)*, 26(2): 9-37. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200001>>
- BARCIA, R. 2020. *Estructura del derecho de familia y de la infancia*. Thomson Reuters.
- BARCIA, R. 2018. La evolución de la custodia unilateral conforme a los principios de interés superior del niño y corresponsabilidad de los padres. *Ius et Praxis*, 24(2): 469-512. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200469>>
- BARCIA, R. 2020. *Estructura del derecho de familia y de la infancia*. (1era. ed.). Santiago, Thomson Reuters. Tomo II.
- BETHANCOURTH, L. 2019. Etapas del desarrollo infantil, conoce cuáles son y su importancia. *Mujer*. [En línea] <<https://www.mujer.com.pa/para-padres/etapas-del-desarrollo-infantil-conoce-cuales-son-y-su-importancia>>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. (2013). Historia de la Ley N° 20.680: Introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.

<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/44153/7/HL20680.pdf>

- CANTURIENSE, A. 2013. El plan de parentalidad, ¿solución para evitar rupturas conflictivas? Editorial Jurídica Sepin. [En línea] <<https://blog.sepin.es/2013/04/el-plan-de-parentalidad-solucion-para-evitar-rupturas-conflictivas>>
- CANTURIENSE, A. 2017. ¿Son los planes de parentalidad la solución para el ejercicio responsable de la custodia de los menores? Editorial Jurídica Sepín. [En línea] <<https://blog.sepin.es/2017/09/planes-parentalidad-custodia-menores>>
- CANTURIENSE, A. 2020. Nuevos tiempos, nuevas figuras en derecho de familia: el plan de parentalidad. Editorial Jurídica Sepín. [En línea] <<https://blog.sepin.es/2020/10/nuevos-tiempos-nuevas-figuras-en-derecho-de-familia-el-plan-de-parentalidad>>
- CAPDEVILA, C. 2016. La coordinación de coparentalidad. Una intervención especializada para familias en situación de alta conflictividad crónica post-ruptura de pareja. Anuario de psicología, 46(1): 41-19. <<http://dx.doi.org/10.1016/j.anpsic.2016.06.005>>
- CHOUDHRY, S. (2017). Responsabilidad parental y castigo corporal. En: Responsabilidad parental. Thomson Reuters.
- CHILE. Corte Suprema de Justicia de Chile. 2014. Resolución 206575: Inadmisibile Casación de Fondo, septiembre 2014.
- CHILE. Superintendencia de Educación. 2016. Circular 8CRD No. 27: Fija sentido y alcance de las disposiciones sobre derechos de padres, madres y apoderados en el Ambito de la educación, enero 2016.
- CILLERO, M. 2001. El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: Derechos de la niñez y la adolescencia: antología. Buenos Aires, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. pp. 31-45. [En línea] <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/39410>>
- CILLERO, M. 2011. *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*. de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/28723-infancia-autonomia-y-derechos-cuestion-principios>
- CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL. 2020. Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida. Poder Judicial de España. [En línea]

<<https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%3%89STICA/ESTUDIOS/FICHERO/2020%20Guia%20criterios%20act%20jud%20custod%20compart-act.pdf>>

EEEKELAAR, J. 2021. La responsabilidad parental como privilegio. En: La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada. México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ESPEJO, N. 2017. El Derecho a la vida familiar, los derechos del niño y la responsabilidad parental. En: Responsabilidad parental. Thomson Reuters.

E-JUSTICE. 2023. Responsabilidad parental: custodia de menores y derechos de visita. Derecho de familia y sucesorio. [En línea] <https://e-justice.europa.eu/302/ES/parental_responsibility__child_custody_and_contact_rights>

FERNÁNDEZ, M. 2019. Los nuevos paradigmas en la responsabilidad parental. Revista Código Civil y Comercial: 115-127.

FERNÁNDEZ, M. 2019. *Los nuevos paradigmas en la responsabilidad parental*. <https://bibliotecas.scba.gov.ar/ccyc/pdfley/A125175.pdf>

GALLETTI, J. 2022. La coparentalidad y los procesos de revinculación de niñas, niños y adolescentes, desde una mirada interdisciplinar. Revista Código Civil y Comercial: 70-81. [En línea] <<http://biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-detail.pl?id1=121345&id2=170183#.ZFF-GXaZPrc>>

GOBIERNO DE ESPAÑA. 2023. Comunidades Autónomas [En línea] <https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/ComunidadesAutonomas.html>

GÓMEZ, M. 2014. La relación directa y regular a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20-680. Revista de Derecho de Familia, 1: 39-58.

HERRERA, M. Y LATHROP, F. 2017. Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva latinoamericana. Revista de derecho privado, 32: 143-173. [En línea] <<https://doi.org/10.18601/01234366.n32.06>>

HERRERA, M. Y SALITURI, M. 2018. El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros. Revista de Derecho, (49): 42-75. [En línea] <<http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697-dere-49-42.pdf>>

- HERRERA, M. 2011. La democratización de las relaciones de familia. Desafíos de la relación padres e hijos desde el principio de capacidad progresiva de niño, niñas y adolescentes. *Revista Del Magíster Y Doctorado En Derecho*, (4), <https://rmdd.uchile.cl/index.php/RMDD/article/view/18707>.
- HERRING, J. 2017. Responsabilidad parental y decisiones médicas. En: Responsabilidad parental. Thomson Reuters.
- JUNOY, J., LLUCH, X. Y MIRANDA, C. 2018. Problemática actual de los procesos de familia: Especial atención a la prueba (1ra ed.). Madrid. [En línea] <<https://doi.org/10.2307/j.ctvh1dnvb>>
- LATHROP, F. 2008. Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (10): 9-37. [En línea] <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?i>>
- LATHROP, F. 2017. Responsabilidad parental en casos de separación. Una mirada a las legislaciones latinoamericanas. En: Responsabilidad parental. Thomson Reuters.
- LATHROP, F. 2021. Corresponsabilidad parental post-separación en Chile. En: La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada. México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- LEONARDI, J. 2020. Algunas incidencias del principio de coparentalidad. *Revista Código Civil y Comercial*: 142-149. [En línea] <<http://www.saij.gob.ar/juan-manuel-leonardi-algunas-incidencias-principio-coparentalidad-dacf200172-2020-08-11/123456789-0abc-defg2710-02fcanirtcod?&o=7&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil/relaciones%20de>>
- LEPIN, C. 2013. Reformas a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la Ley 20680. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, 3: 285-308. [En línea] <https://www.academia.edu/9391654/Analisis_ley_20_680>
- MARTÍNEZ, J. 2019. Análisis crítico de la Ley del País Vasco 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. *Revista Bolivariana de Derecho*, (27): 352-371. [En línea] <<https://core.ac.uk/reader/289997358>>
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE DE ESPAÑA. (2008). Documento Marco de Mínimos para Asegurar la Calidad de los Puntos de Encuentro

- Familiar. [En línea]
https://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/participacionciudadana/iniciativas/iniciativas/ix-legislatura/.docs/cpji/Anexo_Documento-marco-minimos-asegurar-calidad-pef.pdf.
- MORTE, E. y LILA, M. (2007). La alternativa al conflicto: Punto de Encuentro Familiar. *Psychosocial Intervention*, 16(3), 289-302. [En línea].
<http://scielo.isciii.es/pdf/inter/v16n3/v16n3a01.pdf>.
- NEGRONI, G. 2014. Corresponsabilidad parental: un cambio de enfoque radical. *Revista de derecho de familia*. no.1 (2014), p. 103-126.
- NOTRICA, F. Y RODRÍGUEZ, M. 2014. Responsabilidad parental. Algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas. En: *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea*. Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. pp. 133-155. [En línea] <<http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/06/FN-MRI-Responsabilidad-Parental.-Algunos-aspectos-trascendentales-a-la-luz-del-Nuevo-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n..pdf>>
- ONU MUJERES Y CEPAL. 2021. *Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe: elementos para su implementación (LC/TS.2022/26)*, Santiago, 2022
- PÉREZ, A. 2014. *Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales*. Madrid, Dykinson S.L.
- PÉREZ, A. Y SÁINZ, M. 2018a. Capítulo VII. Parentalidad positiva y plan de coparentalidad. En: *Protección de la infancia y marco jurídico de la coparentalidad tras la crisis familiar*. Valencia, Tirant lo Blanch. pp. 305-360.
- PÉREZ, A. Y SÁINZ, M. 2018b. Mecanismos de intervención en el marco del proceso de familia. *La mediación familiar y la coordinación de parentalidad*. En: *Protección de la Infancia y Marco Jurídico de la Coparentalidad Tras la Crisis Familiar*. Valencia, Tirant lo Blanch. pp. 361-422
- RAVETLLAT, I. 2016. La toma de decisiones de los progenitores en el ámbito sanitario: a vueltas con el interés superior del niño a propósito de la Sentencia de la Corte Suprema de 3 de

- marzo de 2016. *Ius et Praxis*, 22(2): 499-512. [En línea]. <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200016>>
- RODRÍGUEZ, C. Y CARBONELL, X. 2014. Coordinador de parentalidad: nueva figura profesional para el psicólogo forense. *Papeles del Psicólogo*, 35(3): 193-200. [En línea] <<https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2439.pdf>>
- TAYLOR, R. 2017. Responsabilidad parental por la crianza y educación religiosa. En F. Lathrop, *Responsabilidad parental*. Thomson Reuters.
- TAPIA, M. 2013. Actualidad legislativa. *Revista chilena de derecho privado*, (21): 477-491. [En línea]. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000200022>>
- UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO. (2015). Informe Evaluativo sobre los Puntos de Encuentro Familiar por Derivación Judicial en la CAPV durante el año 2014. [En línea] https://bideoak2.euskadi.eus/2015/07/08/erkoreka_punto_encuentro/_MEMORIA_2014_-_PEF_EUSKADI_08-07-2015.pdf
- VILELLA, P. (2021). *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia: Análisis de las figuras y herramientas emergentes*, Madrid, Dykinson/UC3M, Colección Resolución de conflictos, n. 12. ISBN: 978-84-1377-534-0 <http://hdl.handle.net/10016/32557>
- UNICEF. (s.f.). Desarrollo de la primera infancia. UNICEF República Dominicana. Recuperado de <https://www.unicef.org/dominicanrepublic/desarrollo-de-la-primera-infancia>.